



Bogotá D.C., 8 de March de 2021

Honorable Juez:

Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-
SUBSECCIÓN "A"

Email. rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLREPFIN LTDA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 25000233700020190071100

Radicado: 2021110000488441



CARMEN AMADA OSPINO GARCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, según poder conferido por la **Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en mi condición de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme a

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
n m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 y 018 del 12 de enero de 2021, por medio del presente escrito procedo a contestar la Demanda del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, formulado por el Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, en calidad de apoderado de la sociedad **COLREPFIN LTDA.** identificado con NIT. 900.123.856 de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, que en adelante denominaré: “la Unidad”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda por la demandante, esto es a:

- ❖ **Frente a la nulidad parcial de la Resolución No. RDC- 259 del 11 de junio de 2019 por medio de la cual, modificó parcialmente la revocatoria directa interpuesta contra la liquidación oficial, con el fin de dejar sin efectos dicho acto administrativo:**

Me opongo, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir el mencionado acto administrativo que se encuentra investido de la presunción de legalidad, que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo.



Ahora bien, **me opongo al restablecimiento del derecho** que pretende como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, lo cual pretende la parte actora, en tanto exige que se declare que COLREPFIN se encuentra a paz y salvo, en primer lugar porque, la demandante sí incumplió en su calidad de empleadora, con la obligación de aportar correctamente por los trabajadores a su cargo, al sistema de la protección social, en los subsistemas que se determinaron en la actuación adelantada por la UGPP, de tal manera que, durante los periodos de enero a diciembre de 2013, incurrió en las conductas de Mora e Inexactitud, y a su vez, por dichas conductas está obligada al pago de la sanción correspondiente.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, el cobro de las obligaciones tanto de los aportes como de la sanción, que la parte demandante, corresponden a una obligación legal de la entidad, en tanto está facultada para ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, y con fundamento en sus competencias constitucionales y legales, realiza tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, para el caso la demandante no logró demostrar dentro de la oportunidad legal correspondiente los supuestos de hecho que pretende sean dados como ciertos para acceder a sus peticiones, igualmente, es claro que la resolución que resolvió la revocatoria en contra de la liquidación oficial, hoy demandado fue expedida con sujeción al ordenamiento jurídico y con base en las pruebas oportunamente recaudadas y aportadas, por lo cual no se logra quebrar la presunción de legalidad que cobija dicho acto, atendiendo al principio de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

ME OPONGO, a ordenar devoluciones de pagos por los conceptos de aportes, sanción e intereses, como indexación que menciona, por cuanto estos no se encuentran acreditados por la parte demandante aunado al hecho que existe una imposibilidad jurídica para acceder a esta pretensión, toda vez que los dineros que se recauden a través de las acciones de determinación y cobro de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones especiales del Sistema de la Protección Social, no ingresan al patrimonio de La UNIDAD no son administrados por esta, sino que son girados a través de los diferentes operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA a cada una de las administradoras de los subsistemas que la integran, a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores de cada aportante, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 3033 del 2013, que ordena lo siguiente:

“Artículo 8°. Destinación de los recursos de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social correspondientes a periodos de omisión. Los recursos del Sistema de la Protección Social, recuperados a través de las acciones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los procesos de determinación y cobro a omisos del Sistema, sobre periodos de omisión en la afiliación, tendrán la siguiente destinación:

a). Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o la entidad que haga sus veces, quien efectuará las imputaciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

- b). Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a la administradora a la cual quede afiliado el omiso, para que de conformidad con las disposiciones legales vigentes efectúe las respectivas imputaciones;*
- c). Los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Riesgos Laborales, al Fondo de Riesgos Laborales, administrado por el Ministerio de Trabajo;*
- d). Los recursos con destino al Régimen de Subsidio Familiar, se girarán a la Caja a la cual se afilie el omiso, quien deberá efectuar las imputaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;*
- e). Los recursos que correspondan al SENA e ICBF, se girarán a cada una de estas entidades en las proporciones establecidas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”*

Así las cosas, al ser las mencionadas administradoras quienes reciben estos dineros y no La UNIDAD, es claro que en el eventual caso en que se llegue a declarar la nulidad de los actos de determinación de los tributos expedidos, sean dichas entidades administradoras quienes devuelvan los dineros recibidos en cumplimiento de dichos actos, lo que ha generado que esta Unidad se vea en la obligación de llamar en garantía en los diferentes procesos judiciales a cada una de las administradoras que reciban tales pagos, causando esto diferentes traumatismos, demoras y tramites adicionales en el curso de los diferentes procesos judiciales, por lo que se hacía indispensable una regulación particular sobre la materia.

Fue entonces con la expedición de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, que se zanjó este traumatismo, en los siguientes términos:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

“ARTÍCULO 311. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES. En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por La UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, La UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.

La orden de pago será impartida por La UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por La UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante, de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a La UGPP, ésta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.”



Así las cosas, dado que el demandante pretende la devolución de las sumas pagadas por concepto de aportes en cumplimiento de los actos administrativos demandados es obligación de las administradoras provisionar el valor correspondiente para garantizar la contingencia, en el evento en que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos aquí demandados.

Asimismo, **ME OPONGO** totalmente a devolver las sumas de dinero que pretende la parte demandante, que ha realizado con ocasión al proceso adelantado por las conductas de mora e inexactitud, pues no puede ahora pretender la parte actora, obtener un beneficio o provecho económico basado en su propia omisión que va en contra del principio de Solidaridad con el cual el Estado busca proporcionar una cobertura integral de las contingencias en salud y la capacidad económica que puede afectar o generar una amenaza al ser humano por falta de ingresos en la vejez, invalidez, el repentino desempleo y otras circunstancias imprevistas, que no pueden ser cubiertas a través del esfuerzo individual o familiar, con la finalidad de contrarrestar estas contingencias, se creó el Sistema de la Protección Social - Ley 789 de 2002 – definido como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y al trabajo.

También, es preciso reiterar que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- fue creada como una Entidad Pública, encargada de garantizar el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado

Sistema y evitar los problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social y es precisamente lo que está haciendo la Unidad, por tanto mal puede atribuírsele ahora la devolución de los pagos que señala la parte demandante, por tanto, con el debido respeto señor Magistrado, debe absolverse a la entidad que represento de esta pretensión.

ME OPONGO al reconocimiento de la indemnización que pretende la parte demandante, en cuanto al reconocimiento del daño emergente y lucro cesante; lo anterior por cuanto Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido que, no basta la declaración de nulidad del acto acusado para que se establezca la causa del daño que imponga el restablecimiento del derecho y la reparación de los perjuicios materiales pedidos, pues es necesario probarlos.

Al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00136-01 Consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, señaló:

“Como lo ha precisado esta Corporación, “Además de señalar que los perjuicios morales corresponden al dolor sufrido con ocasión del daño, la jurisprudencia precisa que éstos deben demostrarse con cualquier medio probatorio, pues la intensidad de dicho dolor puede apreciarse por sus manifestaciones externas, prueba que corresponde a quien dice padecerlos. Sólo en casos excepcionales el perjuicio moral se presume como la muerte de parientes cercanos.”

Por otro lado, el proceso de fiscalización adelantado por la UNIDAD tiene como objetivo primordial verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, actuación que ajustó a las competencias y funciones que se encuentran debidamente establecidas en la Ley y en desarrollo de éstas, fue que la Unidad determinó que la demandante, incurrió en mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social.

No puede ahora pretender la parte actora, obtener un beneficio o provecho económico basado en su propia omisión que va en contra del principio de Solidaridad con el cual el Estado busca proporcionar una cobertura integral de las contingencias en salud y la capacidad económica que puede afectar o generar una amenaza al ser humano por falta de ingresos en la vejez, invalidez, el repentino desempleo y otras circunstancias imprevistas, que no pueden ser cubiertas a través del esfuerzo individual o familiar, con la finalidad de contrarrestar estas contingencias, se creó el Sistema de la Protección Social - Ley 789 de 2002 – definido como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y al trabajo.

También, es preciso reiterar que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- fue creada como una Entidad Pública, encargada de garantizar el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema y evitar los problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social

y es precisamente lo que está haciendo la Unidad, por tanto mal puede atribuírsele ahora la causación de unos perjuicios que no ha ocasionado, por tanto, con el debido respeto señora Juez, debe absolverse a la entidad que represento de esta pretensión.

En conclusión se encuentra que, para que proceda la indemnización por este concepto, es requisito sine quanon, que se acredite el perjuicio, pues de manera abstracta no se puede legar su ocurrencia. En el asunto bajo estudio no es dable esta petición por cuanto el cumplimiento de obligaciones frente al Sistema de la Protección Social no genera daño alguno a los derechos fundamentales de la demandante, mucho menos se configura este perjuicio con ocasión de que una Entidad Estatal adelante un proceso de fiscalización en ejercicio de sus facultades.

Todos los gastos que a título de restablecimiento del derecho pretende la parte actora, le sean reembolsados por parte de mi representada, fueron determinados con ocasión del proceso de fiscalización adelantado por la Unidad.

Me OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, pues esta carga económica comprende, por una parte, los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, **La UNIDAD** es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del Estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas ⁽¹⁾, ⁽²⁾ las mismas no son procedentes

¹ **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente N° 250002337000201200 35900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.

conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho² previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine*, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social-consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la Ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

2.- **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente N° 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación a los hechos fundamento de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

HECHO 1: Es cierto.

La Subdirección de Determinación de Obligaciones, profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00761 del 26/05/2017, dicho acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 26 de julio de 2017 de conformidad con el certificado de entrega CertiMail con ID de mensaje No. 670A6E4642E1A002BC595ECF1AAD61206BF331DB.

Los valores determinados fueron:

TOTAL GENERAL APORTES: \$284.146.700

TOTAL SANCIÓN POR INEXACTITUD: \$ 82.548.400

- **Ver archivos en la carpeta, antecedentes administrativos, denominada: “Requerimiento para Declarar y/o Corregir”**

Es importante señalar que, dicho acto administrativo fue entregado por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2019, por lo cual la notificación se efectúa el 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Como se puede observar la notificación electrónica efectuada se surte en el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el acto administrativo en la dirección electrónica informada por la aportante.

HECHO 2. Es cierto. De la revisión del expediente administrativo, se evidencia que mediante radicado No. 201750053336622 del 26/10/2017, el señor Juan Pablo López Moreno, actuando en calidad de apoderado de COLREPFIN LTDA, dio respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00761 del 26 de mayo de 2017.

- **Ver archivos en la carpeta, antecedentes administrativos, denominada: “ Respuesta Requerimiento para Declarar y/o Corregir”**

HECHOS 3, 4 Y 5. Son ciertos. De la revisión del expediente administrativo, se evidencia que, en efecto, la entidad, expidió la Liquidación Oficial No. RDO-M-108 del 07 de febrero de 2018, la cual fue notificada el 13 de febrero de 2018, según se evidencia en la guía No. RN900753345CO expedida por la empresa de servicios postales 4/72.

El resumen de los valores fue el siguiente:

INEXACTITUD: \$121.273.800

MORA: \$7.118.600

SANCION POR INEXACTITUD: \$81.841.915

- **Ver archivos en la carpeta, antecedentes administrativos, denominada: “ Liquidación Oficial”**

HECHOS 6 Y 7: Son ciertos parcialmente y lo explico: Es importante señalar que mediante escritos con radicados No. 201850052319602 del 30 de julio de 2019 y 2019500500032772 del 04 de enero de 2019, Luz Ángela Duarte Gonzáles, actuando en calidad de apoderada de COLREPFIN LTDA presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-108 del 07 de febrero de 2018.

- **Ver archivos en la carpeta, antecedentes administrativos, denominada: “ Escrito Revocatoria Directa”**

HECHOS 8, 9, 10 y 11: No son hechos. Es de aclarar que lo señalado, constituyen interpretaciones subjetivas del apoderado demandante, las cuales riñen con la técnica procesal, toda vez que no son acontecimientos facticos que deban presentarse dentro del acápite de hechos en la demanda, sino que corresponden al concepto de violación de los fundamentos de derecho, que además tergiversan el contenido de las consideraciones de los actos proferidos, sobre lo cual es del caso aclarar que todas las actuaciones de la UGPP se encuentran fundamentadas en los preceptos legales aplicables en cada materia, tal y como se explicara con detenimiento al dar respuesta a los cargos formulados por la demandante.

HECHOS 12 Y 13 : Son ciertos. De la revisión del expediente administrativo, se evidencia que, en efecto mediante Resolución No. RDC 259 del 11 de junio de 2019, la entidad resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. RDO M 108 del 07 de febrero de 2018, notificado personalmente el día 26 de junio de 2019.

El resumen de los valores fue el siguiente:

INEXACTITUD: \$108.996.200

MORA: \$6.912.100

SANCION POR INEXACTITUD: \$74.475.355

- **Ver archivos en la carpeta, antecedentes administrativos, denominada: “ Acto Administrativo que Resuelve Revocatoria Directa”**

HECHO 14: No es cierto y no es un hecho: Cabe señalar que la entidad consideró lo propio dentro del análisis realizado dentro del estudio de la revocatoria directa presentada en su integridad, no obstante, es importante decir que, lo anterior nuevamente constituye una interpretación subjetiva del apoderado de la sociedad demandante, afirmaciones riñen con la técnica procesal, toda vez que no son acontecimientos facticos que deban presentarse dentro del acápite de hechos en la demanda, sino que corresponden al concepto de violación de los fundamentos de derecho, que además tergiversan el contenido de las consideraciones de los actos proferidos, sobre lo cual es del caso aclarar que todas las actuaciones de la UGPP se encuentran fundamentadas en los preceptos legales aplicables en cada materia, tal y como se explicara con detenimiento al dar respuesta a los cargos formulados por la demandante.

HECHOS 15 Y 16. No son hechos: Es importante aclarar que las citas son descontextualizadas y no corresponden a un acontecimiento fáctico, pues pretenden tergiversar el asunto objeto de análisis, toda vez que, por un lado señala apartes de la liquidación oficial y por otro, reseña apartes del acto administrativo que resolvió la revocatoria directa, para argumentar con apreciaciones subjetivas de la demandante, así pues, las mismas corresponden al concepto de violación de los fundamentos de derecho que riñen con la técnica procesal.

HECHOS 17 A 32: No son hechos y no son ciertos: De la lectura de las afirmaciones señaladas como “hechos” en los numerales referidos, nuevamente y con insistencia, el apoderado de la parte demandante, pretende se consideren como situaciones fácticos, argumentos que responden a los cargos que más adelante la entidad responderá, por tanto, estos señalamientos, riñen con la técnica procesal, pues tergiversan las actuaciones administrativas de la entidad, en un acápite donde no se deben

presentar los cargos, pues con apreciaciones subjetivas, genera una situación distractora en lo atinente a lo que corresponde frente a los hechos en sí mismos.

Así pues, realiza objeciones, apreciaciones y funda de forma descontextualizada argumentos en los que pretende señor Magistrado, hacer caer en error frente al objeto de estudio de la nulidad y restablecimiento del derecho.

HECHO 33: No me consta.

HECHO 34: No es cierto: La Resolución No. RDC 259 del 11 de junio de 2019, a través de la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. RDO M 108 del 07 de febrero de 2018, notificado personalmente al señor Juan Pablo López Moreno el día 26 de junio de 2019, así:

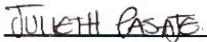
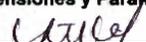
**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
DIRECCION DE PARAFISCALES**



En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2019, se hizo presente en el Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- ubicado en la Calle 19 No. 68A - 18 de Bogotá D.C., la señora JULIETH NATHALY PASAJE TAUTIVA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.012.442.309, quien actúa en calidad de Autorizada de JUAN PABLO LOPEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.418.542 y T.P 81.917 del C. S. de la J., Apoderado Judicial de COLREPFIN con NIT. 900.213.856, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN No. RDC-259 DEL 11 DE JUNIO DE 2019 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución **RDO-M-108 del 07/02/2018**".

Para culminar el trámite, se hizo entrega de una copia Integra del acto administrativo referenciado en cuarenta (40) folios y un (1) CD cuya verificación de la correcta apertura se ha realizado frente al notificado, informándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

<p>El(la) Notificado (a),</p>  <p>Nombre JULIETH NATHALY PASAJE TAUTIVA C.C. 1.012.442.309 Celular: 3123558816</p>	<p>El Notificador,</p>  <p>SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP</p> <p>Vobo Asesor </p>
--	---

Activar W
Vea Configur

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

- **Ver archivos en la carpeta, antecedentes administrativos, denominada: Acto Administrativo que Resuelve Revocatoria Directa”**

III. EXCEPCIÓN PREVIA

Al considerar Honorable Magistrada que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones previas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A.

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: (CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y ASUNTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL)

Mediante escritos radicados Nos. 201850052319602 del 30 de julio de 2018 y 2019500500032772 del 04 de enero de 2019, la sociedad a través de apoderado solicitó la revocatoria directa de la Resolución **RDO M 108 del 07 de febrero de 2018**, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos a los Subsistemas de Salud, Pensión, ARL, ICBF, SENA y Caja de Compensación Familiar, por los periodos de enero a diciembre de 2013.

Frente a la procedencia de la revocatoria directa el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos podrán ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*



3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A su turno, el artículo 94 ibídem, dispone:

“la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte, no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

COLREPFIN LTDA. fundamenta la solicitud de revocatoria directa de la resolución **RDO M 108 del 07 de febrero de 2018** en el numeral 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señalando:

(...)

(i) Por estar en abierta oposición a la Constitución Política y la Ley;

(ii) Por haber causado un agravio injustificado a mi representada

Por lo que la UGPP conforme a sus facultades legales, mediante resolución **No. RDC 259 del 11 de junio de 2019**, resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Liquidación Oficial **No. RDO M-108 del 07 de febrero de 2018**, **accediendo parcialmente**, determinando los siguientes valores:

Valores determinados en la Liquidación RDO M-108 del 07 de febrero de 2018	Valores determinados en la Revocatoria Directa RDO RDC 259 del 11 de junio de 2019
Inexactitud: \$121.273.800	Inexactitud: \$108.996.200
Mora: \$7.118.600	Mora: \$6.912.100
Total General: 128.392.400	Total General: \$115.908.300
Sanción por inexactitud: \$81.841.915	Sanción por inexactitud: \$74.475.355

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

- ❖ *Ver archivos de la carpeta denominada: “ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA” del CD de antecedentes administrativos.*

De esta forma se debe tener en cuenta que **COLREPFIN LTDA.** interpuso el presente medio de control de nulidad y restablecimiento, frente a un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, la resolución que resuelve la solicitud de revocatoria directa de ese acto administrativo.

Igualmente ha de tenerse en cuenta, que sustancialmente todos los cargos de la demanda se dirigen contra la Liquidación Oficial **No. . RDO M-108 del 07 de febrero de 2018**, acto demandado, y modificado mediante la resolución **No. RDC 259 del 11 de junio de 2019** que la revoca parcialmente, en la cual se resolvieron los argumentos sobre los cuales versan los cargos formulados en el presente medio de control, y por los que la administración accedió parcialmente a la revocatoria directa presentada.

Por lo expuesto, al pretender la demandante la declaratoria de nulidad de la resolución que resuelve la revocatoria directa, en cuanto presente cargos que adicional a atacar la liquidación oficial parcialmente anulada, estos fueron resueltos igualmente, dentro de la misma revocatoria, lo cual quebranta la buena fe como principio constitucional, que señala que las autoridades públicas están obligadas a presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a unos y otros a actuar de conformidad con este postulado, como dispone el artículo 83 de la C.P.:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por su parte el numeral 4 del artículo 3 del CPACA, señala:

“4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994, M.P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA señaló:

(...)

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo



absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

(...)

Así las cosas, bajo el escenario en el que nos encontramos, es razonable hacer las siguientes conclusiones:

1. Estamos frente a una inepta demanda en razón a que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende la nulidad de un acto administrativo del cual la entidad ya se pronunció frente a los mismos hechos.
2. Como con ocasión de la Resolución No. **RDC 259 del 11 de junio de 2019**, se resolvió la solicitud de revocatoria directa y se modifican los valores determinados y liquidados inicialmente, obviamente favoreciendo los intereses de la demandante, ese acto administrativo original (liquidación



oficial) que fundamenta esta demanda, dejo de existir en la vida jurídica y pasó a ser reemplazado totalmente.

3. Como los ataques de ilegalidad se dirigen contra la liquidación oficial y esta fue modificada, lo que se discute en la demanda ya no obedece a la realidad, ya el escenario que a hoy se tiene, es absolutamente distinto.

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la Honorable Magistrado declarar probada la excepción que aquí se propone por cuanto resulta inocuo el estudio de este medio de control, al no haberse demandado todos los actos administrativos que mi representada emitió y notificó a la parte demandante y que pusieron fin a la actuación administrativa.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Del Sistema de la Protección Social – Sensibilización frente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.
2. Desarrollo de todos y cada uno de los CARGOS formulados por la demandante en el capítulo denominado “**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**”.

1. DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.

El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la

sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (i) la falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (ii) gastos excesivos de atención de salud; (iii) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –**con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados**-, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente.³.

Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: **eficiencia** - mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; **Universalidad** - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; **solidaridad** - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacía al más débil; integralidad que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda

³ Corte Constitucional Sentencia C - 504 del 16 de julio de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt.

la población.

En conclusión, la seguridad Social es entendida como el conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de los que disponemos las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la misma sociedad, para facilitar una cobertura integral de las contingencias que en un momento determinado puede padecer un ser humano y con los cuales se busca lograr el bienestar del individuo.

En relación con el principio de solidaridad, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2004, señaló que *“En relación con el principio de solidaridad ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto.”*

Es así como *“a la seguridad social se le reconoce un carácter expansivo y no excluyente, que a partir de la solidaridad e igualdad, busca llevar prosperidad y bienestar a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos; propósito que depende en gran medida de las circunstancias políticas, económicas y jurídicas existentes, del compromiso de los gobiernos y del adecuado manejo que se haga de los recursos que sean apropiados y dispuestos para el cumplimiento de ese fin.”*⁴

“La seguridad social en Colombia es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona “y la comunidad”, para que, en cumplimiento de los planes y programas

⁴ Sentencia c- 655 de 2003 Corte Constitucional.



que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la “cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica”, con el fin de lograr el bienestar individual y “la integración de la comunidad”:

La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad.”

Para el logro de los anteriores principios y objetivos, el Congreso de Colombia expidió la Ley 789 de 2002, mediante el cual busca, entre otras cosas, ampliar la protección social y con ello disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, es así como en el artículo 1° de la Ley 789, se definió el Sistema de la Protección Social, como:

“... el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos,

especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos”

Entendiendo que la disposición normativa del sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo.

Para hacer efectivos estos postulados y garantizar el acceso de la población a la seguridad social, existe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de contribuciones parafiscales, que buscan recursos para hacer efectivos los derechos a la salud, el trabajo, la pensión y la vivienda. Por consiguiente y atendiendo a lo expuesto hasta el momento puede definirse que el concepto de Contribuciones Parafiscales en materia de Seguridad Social Integral, comprende aquel grupo de Tributos que están dirigidos a satisfacer una serie de derechos fundamentales mínimos, tales como, la salud, la pensión, el Trabajo, y otras garantías del orden Constitucional que procuran mejorar el Bienestar de los Ciudadanos Colombianos, que adicionalmente se constituyen en un componente Solidario, propio de un Estado Social de Derecho.

El concepto de “*protección social*” que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de “seguridad social”, **por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para**

obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo; por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros.⁽⁵⁾

Sistema que se encuentra financiado principalmente por las contribuciones parafiscales de la protección social, que se “*refieren a los aportes con destino al sistema de seguridad social integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y al Régimen de Subsidio Familiar.*”⁶

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en este acápite, exponemos la función social que cumplen **LA UGPP** al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad.

2. DESARROLLO Y RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRIMER CARGO: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.

⁵ Corte Constitucional sentencia C - 834 de 2007.

⁶ Artículo 1° Decreto 3033 de 2013.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00

n m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita como “*normas violadas*”, de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados. Nótese como la demandante hace una enunciación de las normas, sin que efectúe un análisis pormenorizado de las mismas y las razones por las que supuestamente resultan infringidas.

Señala la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, que los argumentos expuestos por el demandante frente al “concepto violación” deben obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

“...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”, que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua,

innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: *Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional...”*

En el escrito de demanda, sobresale la vaguedad con la que se hace un recuento de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: certeza, especificidad y suficiencia.

Pues bien, debe concluirse que contrario a lo afirmado por el demandante en el acápite “normas violadas”, se puede apreciar que la Entidad que representó respetó en su integridad los preceptos legales y constitucionales y los aplicó en estricto sentido, atendiendo los principios y fines esenciales del Estado y que los mismos fueron proferidos en ejercicio de las facultades y funciones atribuidas por Ley a La UNIDAD para determinar la correcta, adecuada y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así pues, el apoderado de la parte demandante, en particular no explica cómo la entidad violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como tampoco lo hizo, del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, del artículo 2 de la



Resolución 776 del 25 de mayo de 2017, éste último, acto administrativo, expedido por la Unidad; no obstante cabe resaltar que, respecto del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en ningún momento la entidad ha actuado en contra del mismo, toda vez que, prueba de ello es que se le otorgaron los recursos correspondientes en las diferentes etapas del proceso de determinación oficial e igualmente, lo hizo a través del acto administrativo que resuelve la revocatoria directa, el cual demanda la parte actora.

De otro lado, sorprende cuando la parte demandante, refiere al artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, el cual establece la posibilidad de terminar de manera anticipada y por mutuo acuerdo los procesos de determinación y sancionatorios que se encuentren en curso en la UGPP, a su turno, la UGPP mediante Resolución 776 del 25 de mayo de 2017 estableció el procedimiento para atender las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, conciliación judicial y reducción de sanción por no envío de información previstas en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016, de tal manera, que **resulta incongruente e inconsistente la relación entre las disposiciones señaladas y el cargo respecto del cual pretende la parte actora desvirtuar la actuación de la entidad**, por lo cual no existe relación ni fundamento fáctico ni jurídico que aluda al contenido de la argumentación que explica del cargo en el escrito de contestación, por lo cual señor Magistrado advierto de dicha premisa infundada, para que sea desechado el argumento pues no corresponde a la realidad, ya que el acto administrativo que pretende anular no trata ni relaciona jurídica ni fácticamente lo dispuesto en las normas señaladas.

Frente a la manifestación respecto de las pruebas en las cuales señala la parte actora la entidad no tuvo en cuenta las mismas o no las valoró correctamente, nos pronunciamos de la siguiente manera:

1. “...LA UGPP ESTÁ CONFUNDIENDO LA NATURALEZA NO SALARIAL DE LA “BONIFICACIÓN CORPORATIVA” Y “ BONIFICACIONES OCASIONALES”, QUE SON OCASIONAL Y SE PAGAN POR MERA LIBERALIDAD...”

Sobre este punto, es preciso señalar que la parte actora, reitera lo propio de un cargo propuesto en la revocatoria directa presentada en contra de la liquidación oficial, pues arguye que, la Unidad debió concluir que las “*bonificaciones ocasionales*”, a la luz del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no tienen naturaleza salarial, con un “*estudio acucioso de las pruebas*”, relacionando los trabajadores a los cuales se les otorgó en su oportunidad dichas bonificaciones.

También, frente a la “*bonificación corporativa*”, la parte actora indica que respecto del caso de la trabajadora CAROLINA SUSANA TUAN DE DRESISPIEL, la entidad no consideró que se trata de un pago reconocido en cuatro oportunidades y que las pruebas encaminan a demostrar el carácter no salarial de dicho pago.

Ahora bien, como se ha precisado en líneas anteriores, sobre este aspecto nos pronunciamos en su momento a través de la Resolución No. RDC 259 del 11 de junio de 2019, para el caso en concreto, es preciso considerar lo pertinente, de las páginas 6 a 8, así:

Sobre el carácter no salarial de los pagos otorgados ocasionalmente y por mera liberalidad, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, precisó:

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación,**

medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Resaltado por la Dirección).

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente en Sentencia No. 37348 del 11 de febrero de 2015:

"Adicional a lo expuesto, hay que tener en cuenta que este pago además de no ser de consagración legal, tampoco tiene origen en el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, convención o pacto colectivo de trabajo, razón por la cual puede afirmar que se reconocía por mera liberalidad de la empleadora.

Así lo expuso esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, del 8 may. 2014, rad. 42970 en los siguientes términos:

Además de ello, en lo que concierne a la senda jurídica por la que se encamina el cargo, lo cierto es que, a tono con lo concluido por el Tribunal, esta Sala de la Corte ha sostenido que las prestaciones extralegales, que son pagadas por mera gracia del empleador, pues no encuentran consagración legal en el contrato de trabajo o en alguna otra fuente de obligaciones vinculante, como la convención colectiva, el laudo arbitral o el pacto colectivo, pueden ser revocados unilateralmente, pues la liberalidad nace de la autodeterminación y no puede ser impuesta."

Al asunto en concreto:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

En el presente asunto la empresa manifiesta de forma expresa que las bonificaciones ocasionales son otorgadas "EN TRES O MENOS VECES" y las bonificaciones corporativas "EN CUATRO VECES". Frente a esto no cabe duda que es imposible considerar estos conceptos de pago como ocasionales y por mera liberalidad ya que si un mismo concepto se reconoce en más de una oportunidad durante un año fiscal, pierde una de las ya mencionadas características que le permiten ser considerados como no constitutivos de salario, esto es, el carácter excepcional e inusual.

Si bien en la liquidación oficial se consideró que un pago era ocasional cuando se otorgaba por más de 6 oportunidades o cuando la percibió hasta el 50% del periodo vinculado, esta Dirección se aparta de dicha postura pues considera que es un error medir el carácter no salarial de un pago ocasional, a partir de una regla que no puede ser aplicada de forma general a todos y cada uno de los casos que pueden presentar eventos muy particulares, como por ejemplo, las novedades laborales, lo que afectaría la determinación de lo que se considera como ocasional o no.

Y para resaltar lo expuesto a folio 10:

Conforme a lo anteriormente expuesto se concluye que en la medida en que se logró comprobar que los conceptos de pago analizados en esta oportunidad, fueron otorgados de forma ocasional y por mera liberalidad, resultado procedente modificar ajustes en esta instancia al confirmarse que cumplieron con la primera característica de pagos no salariales del artículo 128 del C.S. del T., esto es, corresponder a "...sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales...".

En esos casos se cambió la connotación del pago pasándolos de salariales a no salariales y una vez esto, se sometieron a las reglas del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010², lo que generó al modificación de ajustes según se describe en el archivo excel adjunto a esta providencia.

En los casos donde las sumas pagadas se otorgaron en más de una oportunidad, la connotación de los pagos se mantuvo como salarial lo que impidió que fueran desvirtuados los ajustes.

TRABAJO CONTABLE:

A continuación, se relaciona la naturaleza que se le dio al concepto de "**Pagos no salariales - Inclusión al 100% "Primas Extralegales Anual"**", desde la instancia de liquidación oficial **RDO-M-108 del 22/05/2017. Página 18/35:**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00

n m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad				INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (*)			
		Pago registrado en la nómina/contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscales
I	Pagos constitutivos de salario	SUELDOS	Sueldo	X	X	X	X
		PAGOS SENA	Auxilio monetario salarial	X	X	X	X
		COMISIONES	Comisiones	X	X	X	X
		PRIMA EXTRALEGAL	Prima técnica	X	X	X	X
		HORA EXTRA	Horas extras	X	X	X	X
II	Pagos constitutivos de salario (**)	AUXILIOS	Otros auxilios	X	X	X	
		SUBSIDIO DE TRANSPORTE	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X	
		AUXILIO ALIMENTACION	Auxilio alimentación	X	X	X	
		PRIMA ANTIGÜEDAD	Prima o bono de antigüedad	X	X	X	
III	Pagos reportados por el aportante como NO constitutivos de salario pero determinados por la Unidad como constitutivos de salario en el requerimiento para declarar y/o corregir	PRIMAS EXTRALEGALES ANUAL	Prima extralegal (***)	X	X	X	X

Nomina

Radicado No. .201515200027611 del 29/05/2015.

 pagos pila.xlsx	381		memorando 2267353
 PF-FOR-004_REQ_INF_NOMINA_SALARIOS_2013(Final agosto).xlsx	489	05/29/2015	201515200027611
 PF-FOR-312 OFICIO INFORMACION ADICIONAL V 5.1 exn 7277 LIGPP.pdf	489	11/20/2015	Temporal 435149

Nomina

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Al cotejar la información de la nómina y contabilidad frente a la del SQL de la revocatoria directa, se evidencia que las novedades de sueldo, bonificaciones salariales según la UGPP, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado por el aportante.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos de sueldo, bonificaciones salariales según la UGPP, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:

Cuadro Explicativo del Calculo			
Trabajador	VICENTINI BRANDT MIGUEL SANTIAGO	JUAN DE DREISPIEL CAROLINA SUSANA	ECHEVERRY GARCIA ALVARO JOSE
Subsistema	1. SALUD 12,5%	5. CCF 4%	6. SENA 2%
Periodo	8/2013	9/2013	1/2013
Dias trabajados	30	30	30
Dias Vacaciones Disfrutadas	0	0	0
Dias de incapacidad	0	0	0
Dias de suspensión o novedad LNR	0	0	0
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	9.813.500	162.632.471	27.364.274
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	0	0	0
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0	0
Pagos No salariales	0	0	0
Total Remunerado	9.813.500	162.632.471	27.364.274
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	0	0	0
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización	0	0	0
IBC Dias Vacaciones (IBC mes anterior/No. Dias * dias vacaciones disfrutadas)	0	0	0
IBC Dias de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Dias* dias novedad suspensión)	0	0	0
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	6.869.000	113.843.000	19.155.000
Aporte Liquidado según subsistema	858.500	4.553.700	383.100
Total Aporte Liquidado	858.500	4.553.700	383.100
Aporte Pagado	670.400	1.367.600	357.700
Ajuste Aporte	188.100	3.186.100	25.400
Ajuste final SQL Excel	188.100	3.186.100	25.400
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel	0	0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **VICENTINI BRANDT MIGUEL SANTIAGO ajuste 2013-08**

Total remunerado: Sueldo \$ 7.663.500+ bonificaciones salariales según la UGPP \$ 2.150.000 = \$9.813.500

Salario Integral: Total remunerado \$ 9.813.500 * 70% = \$ 6.869.450

IBC = 6.689.450

Aproximación múltiplo de \$1.000, IBC = \$ 6.869.000

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales y no salariales

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

según el proceso de determinación de la Unidad, tratamiento concepto “Primas Extralegales Anual” se tomó como un pago de carácter salarial.

El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos casos fueron inferiores, teniendo como resultado ajustes de Inexactitud.

- Para el trabajador ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO los ajustes desaparecieron no hay lugar a objeción por parte del aportante como se relaciona a continuación:

Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Salario Integral	Días Trabajados	Pagos IBC		Pagos no IBC		Marca Concepto IBC	Prima extralegal	IBC	Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte Pagado
								Sueldo	Comisiones	Otros auxilios	Bonificaciones salariales según upg						
6. SENA	Inexactitud	2013	2	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000	10.700.382	250.000		X	36913990	50466000	2,00%	1009300	492500
6. SENA	Inexactitud	2013	7	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000			3.154.039		0	19344000	2,00%	386900	342700
7. ICBF	Inexactitud	2013	2	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000	10.700.382	250.000		X	36913990	50466000	0,03	1514000	738800
7. ICBF	Inexactitud	2013	7	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000			3.154.039		0	19344000	0,03	580300	514100
5. CCF	Inexactitud	2013	2	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000	10.700.382	250.000		X	36913990	50466000	4,00%	2018600	985000
5. CCF	Inexactitud	2013	7	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000			3.154.039		0	19344000	4,00%	773800	685400

Liquidación Oficial		Requerimiento		Liquidación Oficial									
Aporte Pagado	Ajuste Aporte (Liquidación)	Ajuste Aporte	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones(Recurso de Reconsideración)					
492500	516800	516800	516800	24.626.267	492.500	492.500	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el pago "285 Prima extralegal" es ocasional, se toma como no salarial en esta instancia y se recalcula IBC.					
342700	44200	44200	44200	17.136.000	342.700	342.700	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el					
738800	775200	775200	775200	24.626.267	738.800	738.800	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el					
514100	66200	66200	66200	17.136.000	514.100	514.100	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el					
985000	1033600	1033600	1033600	24.626.267	985.000	985.000	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el					
685400	88400	88400	88400	17.136.000	685.400	685.400	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el					

- Para el trabajador **EDGAR ALEXANDER BARROTERAN LON**, No se evidencia ajuste en SQL de la revocatoria directa no es procedente el alegato así:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

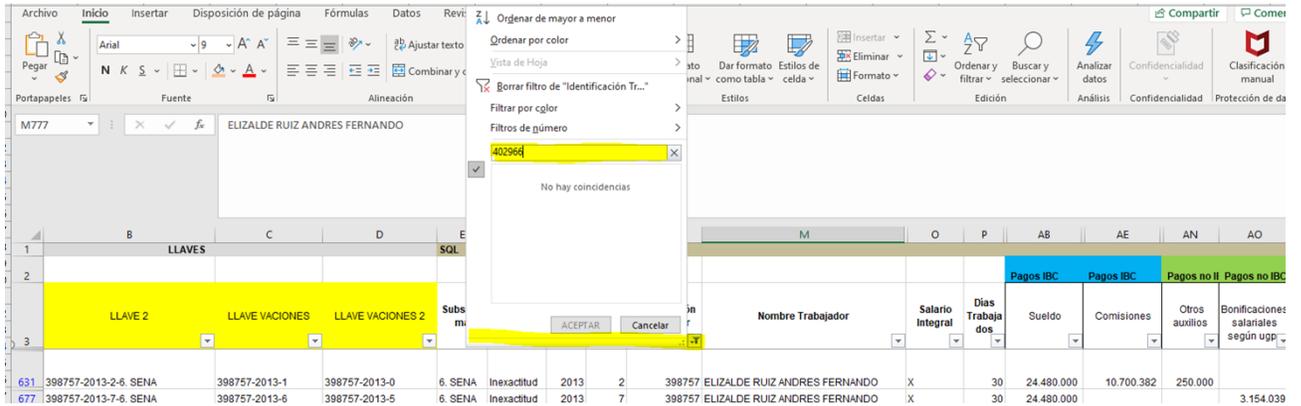
Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda



-
- Para el trabajador **MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA**, No se evidencia ajuste en SQL de la revocatoria directa no es procedente el alegato así:

Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Salario Integral	Días Trabajados	Días Vacaciones	Novedades	Vacaciones en tiempo y/o en dinero	Pagos IBC	Pagos no IBC	Pagos no IBC	Pagos no IBC	Calculo Art.30 Ley 1393/2010	Calculo Art.30 Ley
1. SALUD	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7	Vacaciones	3545593	11.649.807	4.763.125			4763125	19958525
2. PENSIO	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7	Vacaciones	3545593	11.649.807	4.763.125			4763125	19958525
3. FSP	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7	Vacaciones	3545593	11.649.807	4.763.125			4763125	19958525
4. ARL	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7	Vacaciones	3545593	11.649.807	4.763.125			4763125	19958525
6. SENA	Inexactitud	2013	2	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	30			0	15.195.400		X	81151266		
6. SENA	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7	Vacaciones	3545593	11.649.807	4.763.125				
7. ICBF	Inexactitud	2013	2	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	30			0	15.195.400		X	81151266		
7. ICBF	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7	Vacaciones	3545593	11.649.807	4.763.125				
5. CCF	Inexactitud	2013	2	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	30			0	15.195.400		X	81151266		
5. CCF	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7	Vacaciones	3545593	11.649.807	4.763.125				

Proseguimos con la continuación del SQL (archivo anexo formato Excel):

Calculo Art.30	Calculo Art.	Calculo Ar	Liquidacion Oficial										Requerimie		Liquidacion Oficial		Observaciones(Recurso de Reconsideración)	
Total Remunerado	% Pagos no IBC	Excedent e Limite Pagos no IBC	IBC	Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte Pagado	Ajuste Aporte (Liquidación)	Ajuste Aporte	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)					
19958525	0,00%	0	13971000	12,50%	1746400	1329600	416800	416800	416800	10.636.832	1.329.600	1.329.600	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el pago "286 Bonificación ocasional" es ocasional, se toma como no salarial en esta instancia y se recalcula IBC.				
19958525	0,00%	0	13971000	16%	2235400	1701900	533500	533500	533500	10.636.832	1.701.900	1.701.900	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el				
19958525	0,00%	0	13971000	1,60%	279400	170200	109200	109200	109200	10.636.832	170.200	170.200	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el				
19958525	0,00%	0	11489000	0,52%	60000	42800	17400	17400	17400	8.154.865	42.600	42.600	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el				
			67443000	2,00%	1348900	212700	1136200	1136200	1136200	10.636.780	212.700	212.700	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el				
			13971000	2,00%	279400	212700	66700	66700	66700	10.636.780	212.700	212.700	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el				
			67443000	0,03	2023300	319100	1704200	1704200	1704200	10.636.780	319.100	319.100	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el				
			13971000	0,03	419100	319100	100000	100000	100000	10.636.780	319.100	319.100	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el				
			67443000	4,00%	2697700	425500	2272200	2272200	2272200	10.636.780	425.500	425.500	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el				
			13971000	4,00%	558800	425500	133300	133300	133300	10.636.780	425.500	425.500	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el				

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

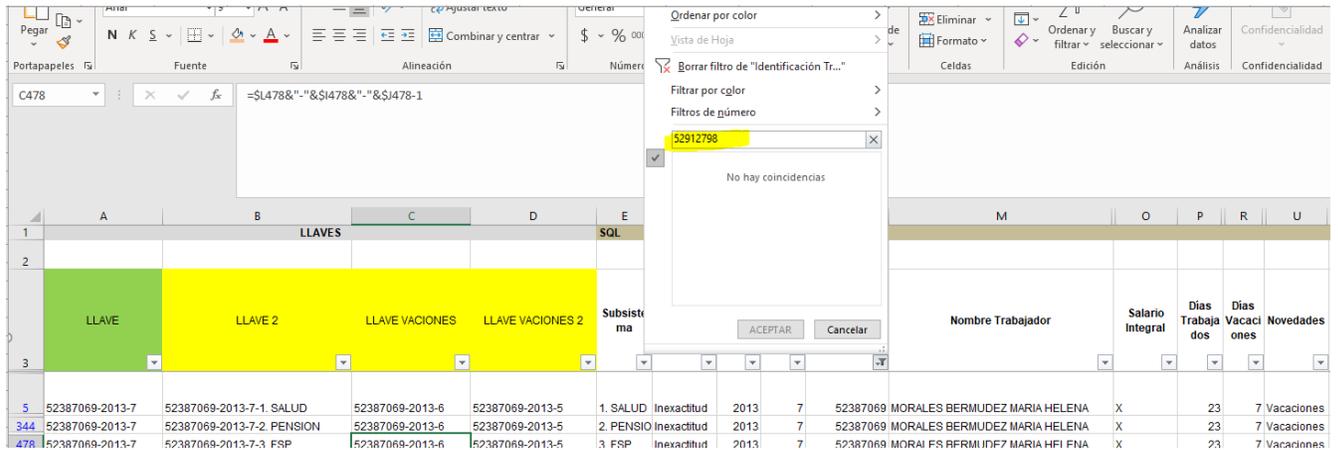


El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

- Para el trabajadora **SORAYA PAOLA FLOREZ RAMIREZ**, No se evidencia ajuste en SQL de la revocatoria directa no es procedente el alegato así:



	A	B	C	D	E	M	O	P	R	U		
1	LLAVES				SQL							
2												
3	LLAVE	LLAVE 2	LLAVE VACIONES	LLAVE VACIONES 2	Subsistema	Nombre Trabajador	Salario Integral	Días Trabajados	Días Vacaciones	Novedades		
5	52387069-2013-7	52387069-2013-7-1. SALUD	52387069-2013-6	52387069-2013-5	1. SALUD Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones
344	52387069-2013-7	52387069-2013-7-2. PENSION	52387069-2013-6	52387069-2013-5	2. PENSIO Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones
478	52387069-2013-7	52387069-2013-7-3. FSP	52387069-2013-6	52387069-2013-5	3. FSP Inexactitud	2013	7	52387069	MORAI FS RFRMIDF7 MARIA HFI FNA	X	23	7 Vacaciones

Análisis de pruebas aportadas en la instancia de Demanda

El aportante allega comprobantes de pago de nómina según radicado 2020200502318222 (5) de los trabajadores objeto de discusión y se determina que estos documentos no son legibles de igual manera un comprobante de pago de nómina por sí solo no se considera una prueba suficiente, confiable para determinar si el pago es o no de carácter salarial:

Rad.2020200502318222 (5) Folio 99 y 100 /100

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a **Febrero de 2013**

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE DE NOMINA DEL: **01/02/2013**
AL: **28/02/2013**

NOMBRE: **CAROLINA SUSANA JUAN DE DREISPIEL** CODIGO EMPLEADO: 0001000779
CODIGO DEPARTAMENTO: 1344 NOMBRE DEPARTAMENTO: CO-LATAM - CSM SALES REGIONAL CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No.: 0688250013

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	30	48,841,040.00	
5 SUELDO RETROACTIVO	30	5,517,040.00	
31 PREPAGADA BANCO	1	131,181.00	
285 PRIMA EXTRALEGAL	1	423,200,000.00	
			15,148,115.00

Folio 11/42

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a **Enero de 2013**

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE DE NOMINA DEL: **01/01/2013**
AL: **31/01/2013**

NOMBRE: **CAROLINA SUSANA JUAN DE DREISPIEL** CODIGO EMPLEADO: 0001000779
CODIGO DEPARTAMENTO: 1344 NOMBRE DEPARTAMENTO: CO-LATAM - CSM SALES REGIONAL CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No.: 0688250013

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	30	43,324,000.00	
31 PREPAGADA BANCO	1	128,541.00	
287 BONIFICACION CORPORATIVA	1	75,865.00	

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Comprobante de Nomina
Periodo correspondiente a Enero de 2010

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

NOMBRE CAROLINA SUZANA JOAN DE DIOS/CEDES		CÓDIGO DEPARTAMENTO 1194		NOMBRE DEPARTAMENTO BOGOTAN - BOG CALLES BOGOTAN	
UNIDAD	CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES	
1	SUELDOS				
01	PREPAGADA BANCO				
02	BONIFICACION OCASIONAL				
03	RETE FUENTE SUELDOS I				
04	APORTE SALUD				2.750,00
05	APORTE PENSION				1.000,00
06	APORTE FONDO SOLIDARIDAD				2.000,00
07	FONDO SOLID - SUBSISTENCIA				2.000,00
08	ANEXO SOL. PENSION SEGURIDAD VIDA				2.000,00
09	COTIZACION CLUB				2.000,00
10	CONTINGENTES PARQUEADERO				2.000,00
11	PREPAGADA BANCO CRUCE				2.000,00
12	INGRESO HOSPITAL Y CIRUGIA				2.000,00
	SUBTOTAL	\$	1.000,00		
	NETO PAGADO	\$			12.450.000,00
Administradores					

Rad. 2020200502318222 (6) Folio 37/100:

Comprobante de Nomina
Periodo correspondiente a Mayo de 2010

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

NOMBRE MIGUEL SANTANDER VICENTINI BRANCO		CÓDIGO DEPARTAMENTO 1098		NOMBRE DEPARTAMENTO COLOMBIA	
UNIDAD	CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES	
1	SUELDOS				
01	BONIFICACION OCASIONAL				
02	RETENCION EN LA FUENTE METO I				
03	APORTE SALUD				2.750,00
04	APORTE PENSION				1.000,00
05	APORTE FONDO SOLIDARIDAD				2.000,00
06	DESCUENTO PLAN CELULAR				2.000,00
07	COTIZACION CLUB				2.000,00
08	INTERES PRESTAMO				2.000,00
09	DEBITOS				2.000,00
10	BOLETA HOSPITAL Y CIRUGIA				2.000,00
	SUBTOTAL	\$	1.000,00		
	NETO PAGADO	\$			11.450.000,00
Administradores					

Rad. 2020200502318222 (6) Folio 38/100

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

En los casos donde las sumas pagadas se otorgaron en más de una oportunidad, la connotación de los pagos se mantuvo como salarial lo que impidió que fueran desvirtuados los ajustes.

Con la explicación dada en este punto se entienden respondidos los cuestionamientos que se plantearon en el numeral 1.4 de la revocatoria directa donde la empresa volvió a referirse sobre las sumas por pagar determinada a nombre de ECHEVERRY GARCIA ALVARO JOSE, ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO, FAJARDO RAMIREZ EDMUNDO, JUAN DE DREISPIEL CAROLINA SUSANA y MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA.

En las observaciones que se le indicaron al aportante en la resolución de la revocatoria directa se le indico lo siguiente:

- **Persiste ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el pago "286 Bonificación ocasional" es habitual, se mantiene su condición salarial en esta instancia. El aportante no incluye todos los pagos salariales en el IBC.**

PROVISIONES

En cuanto a lo que indica el aportante que las primas y bonificaciones corresponden a una provisión se analiza desde la instancia de revocatoria directa lo siguiente:

Se encontró que en la nómina allegada con el radicado 201650054194262 reportó pagos de naturaleza salarial por concepto de PRIMA EXTRALEGAL y no salarial por PRIMA DE ANTIGÜEDAD y PRIMAS EXTRALEGALES ANUAL, todos los relacionó con la cuenta contable 5105421, denominada en el Balance como "Primas Extralegales":

PRIMA EXTRALEGAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	PRIMAS EXTRALEGALES ANUAL
15.1. Cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social
5105421	5105421	5105421
15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 3)	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

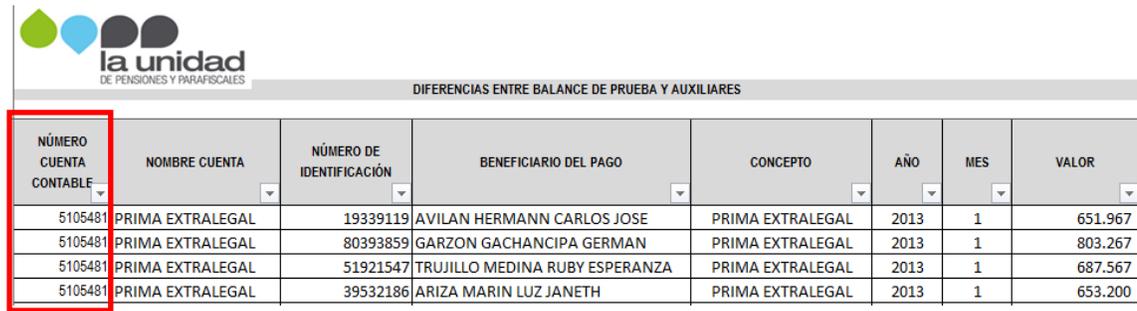


El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

En el mismo radicado (201650054194262) allega un archivo denominado “Detalle diferencias en conciliación” donde se encuentra una hoja “5105421 – PRIMAS EXTRALEGALES”:



NÚMERO CUENTA CONTABLE	NOMBRE CUENTA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIO DEL PAGO	CONCEPTO	AÑO	MES	VALOR
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	19339119	AVILAN HERMANN CARLOS JOSE	PRIMA EXTRALEGAL	2013	1	651.967
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	80393859	GARZON GACHANCIPA GERMAN	PRIMA EXTRALEGAL	2013	1	803.267
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	51921547	TRUJILLO MEDINA RUBY ESPERANZA	PRIMA EXTRALEGAL	2013	1	687.567
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	39532186	ARIZA MARIN LUZ JANETH	PRIMA EXTRALEGAL	2013	1	653.200

En la columna “Número cuenta contable”, solo está relacionado el 5105421, sin embargo en la columna “Nombre cuenta” aparecen tres: Prima antigüedad, Prima vacaciones y Prima extralegal, los mismos que aparecen relacionados en la columna “Concepto”, es decir que en el referenciado archivo el aportante en ninguna parte indicó que los registros correspondieran a provisiones y no al gasto real, adicionalmente, durante la etapa de fiscalización tampoco allegó auxiliares del pasivo que probaran la condición de provisión y no de pagos.

Con la revocatoria directa, radicado **2019500500032772**, allegó como prueba el Anexo 2: Auxiliares contables, comprobantes de nómina y evidencia del sistema de nómina del cálculo de la provisión mensual.

Revisados los soportes se encontró lo siguiente:

En los comprobantes de nómina no se evidencian pagos por prima extralegal.

En la carpeta Auxiliares Contables, se encuentra el archivo Excel “Cuenta prima extralegal Colrepfin 2013” que contiene dos hojas “PASIVO y GASTO

Cuenta prima extralegal Colegfin 2013.xlsx

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	
1	GENERAL_ACCOUNT_NUMB	CUR	BOOK_DATE	BRA	LEG	COU	BATCH	CURREN	TRAN	D	LCY_AMOUNT	VALOR	OBSERVACIONES ADICIONALES	EXCHANGE_RATE	VALUE_DAT	MO	ADDITIONAL_TEXT	COST_CENTE	MOV	SOURCE_IDENTIFI	OPERATOR_INPUT	OPERATOR_AUTH
2	9768010298	COP	25-ene-13	001	012	COL	116025	90360	991	C	95.615.205,00	95.615.205,00	.00	0	25-JAN-13	0	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	000036	001	IBM_COSMOS	AUT	ET2
3	9768010298	COP	26-feb-13	001	012	COL	116025	84457	991	C	95.272.923,00	95.272.923,00	.00	0	26-FEB-13	0	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	000036	001	IBM_COSMOS	AUT	ET2
4	9768010298	COP	26-feb-13	001	012	COL	116025	84458	491	D	787.183,00	(787.183,00)	.00	0	26-FEB-13	0	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	000036	001	IBM_COSMOS	AUT	ET2
5	9768010298	COP	26-mar-13	001	012	COL	116022	11442	991	C	2.805.800,00	2.805.800,00	CAMBIO VEHICULO LEGAL, NO SE REALIZA AFECTACIO	0	26-MAR-13	0	RECLAS PROV CAMB VEH	000036	001	IBM_COSMOS	NM2	HS2
6	9768010298	COP	26-mar-13	001	012	COL	116022	11443	991	C	1.109.500,00	1.109.500,00	CAMBIO VEHICULO LEGAL, NO SE REALIZA AFECTACIO	0	26-MAR-13	0	RECLAS PROV CAMB VEH	000036	001	IBM_COSMOS	NM2	HS2
7	9768010298	COP	26-mar-13	001	012	COL	116022	11444	991	C	514.173,00	514.173,00	CAMBIO VEHICULO LEGAL, NO SE REALIZA AFECTACIO	0	26-MAR-13	0	RECLAS PROV CAMB VEH	000036	001	IBM_COSMOS	NM2	HS2

Cuenta prima extralegal Colegfin 2013.xlsx

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R					
1	BRANCH	LEGAL	COUNT	CURREN	BASE	NUN	PAL	CATEG	BOOK_DATE	ACCOUNT_IDENTIFICA	DEBIT_CREDIT	INDICATOR	PRODUCT_CODE	PAL_MVMT	SEQUENCE	LCY_AMOUNT	VALOR	SOURCE_IDENTIFIER	OPERATOR_INPUT	OPERATOR_AUTH	ADDITIONAL_TEXT	BATCH_NUMBER
2	001	012	COL	COP	000039	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07754	555.283,00	555.283,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	116025				
3	001	012	COL	COP	000856	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07755	3.487.695,00	3.487.695,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	116025				
4	001	012	COL	COP	001004	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07756	5.248.366,00	5.248.366,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	116025				
5	001	012	COL	COP	001005	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07757	1.596.983,00	1.596.983,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	116025				
6	001	012	COL	COP	001007	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07758	1.128.750,00	1.128.750,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	116025				

Se puede apreciar en la imágenes anteriores que en ambas hojas, en las columnas ADDITIONAL TEXT algunos registros presentan la observación “PROVISIÓN PRIMA EXTRALEGAL”, **sin embargo ni en el Pasivo, ni en el Gasto se encuentra relacionada la cuenta contable afectada ni los trabajadores a quienes corresponden tales valores, es decir con estos “Auxiliares contables” no es posible corroborar que los pagos por Prima extralegal tenidos en cuenta en Liquidación Oficial correspondan a provisiones.**

Adicionalmente en los soportes que allega como evidencia del sistema de nómina del cálculo de la provisión mensual, se encuentran 76 archivos como la imagen que se puede apreciar a continuación, los cuales corresponde a diferentes años, como 2005, 2012, 2015, 2017, 2018 y otros, se evidencia un registro por “provisión prima extralegal”, **no obstante, al tratarse de periodos diferentes al fiscalizado, con esta prueba es imposible determinar que los pagos en discusión correspondan a provisiones.**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
n m

Empleado
1000297632 VALENZUELA VELANDIA ZULMA

2 PERSONAL
1 CITIBANK
0 CITIBANK
0 CITIBANK
0 CITIBANK

Concepto	Centro Costos	Año	Mes	Unidades	Provision	Consolidacion	Sueldo
175 CESANTIA PARCIAL	10539	2017	11	.00	88,636.00	.00	.00
190 INTERESES SOBRE CESA	10539	2017	11	.00	17,639.00	.00	.00
2200 PROV. PARAFISCAL NOM	10539	2017	11	9.00	225,600.00	18,730,953.00	2,836,350.00
2206 PROV. AFP PRIMAS	10539	2017	11	12.00	25,527.12	.00	2,836,350.00
2207 PROV. AFP NOMINA	10539	2017	11	12.00	468,000.00	468,000.00	2,836,350.00
2208 PROVISION EPS-ARP NO	10539	2017	11	9.02	20,400.00	20,400.00	2,836,350.00
2209 PROV EPS-ARP PRIMAS	10539	2017	11	9.02	19,192.64	.00	2,836,350.00
2210 PROV. POLIZA MEDIC	10539	2017	11	1.00	392,621.00	3,393,385.00	.00
2211 PROV PARAFISCAL PRIM	10539	2017	11	9.00	19,144.84	.00	2,836,350.00
2220 PROVISION PRIMA EXTR	10539	2017	11	.00	212,726.00	.00	.00

Así las cosas, al no quedar comprobado que los valores discutidos corresponden a provisiones, se mantienen como lo determinó Liquidación oficial, por lo tanto no hay lugar a modificación a los ajustes persistentes, de tal manera que no le asiste razón al demandante con ocasión al presente cargo, por lo tanto señor Magistrado, se deben desestimar los argumentos retratados por la parte actora.

2. “...LA UGPP ESTÁ CONFUNDIENDO LA NATURALEZA NO SALARIAL DE LA “BONIFICACIÓN IS” QUE SE PAGAN A EXPATRIADOS POR LOS GASTOS DE VIVIR EN BOGOTÁ...”

Para el presente caso, señala la parte actora que, la “Bonificación IS” es un pago que perciben los trabajadores extranjeros por vivir en la ciudad de Bogotá con la finalidad de asumir gastos de mudanza, sin que dicho pago “remunerara directamente sus servicios”, de ahí que reitero su argumento, indicado en el anterior ítem, en cuanto a la falta de diligencia en el análisis de las pruebas allegadas por la Unidad, para lo cual, resalta el caso de un trabajador; no obstante, sobre dicho punto conviene considerar lo señalado en la Resolución No. RDC-259 del 11/06/2019, que concluye lo siguiente a folio 15, así:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Teniendo en cuenta que la empresa afirma que el pago analizado en esta oportunidad es un pago que "...NO REMUNERABA LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR, como se evidencia en la oferta de servicio suscrita por el trabajador y en el Manual de Extranjeros", se revisaron los documentos denominados: "OFERTA LABORAL- .pdf" y "MANUAL DE EXPATRIADOS TRADUCCIÓN OFICIAL.pdf" que se llegaron con la revocatoria a fin de confirmar si en los mismos existía alguna estipulación relacionada con el carácter no salarial de los pagos por concepto de la Bonificación IS, y no fue posible identificar algún acuerdo entre la empresa y el trabajador al respecto.

De otra parte, las demás pruebas aportadas daban cuenta de los pagos realizados por concepto de arriendo, rutas escolares etc., pero no permitieron confirmar que sobre la bonificación se hubiera celebrado algún acuerdo de exclusión salarial.

Así pues, de dicha situación particular, de la documentación aportada por la sociedad demandante, no se evidencia que exista, cláusula alguna que indique que los beneficios recibidos sean pagos NO salariales, para el caso en particular se tiene que:

En el comprobante de nómina allegado por el aportante en la instancia de la revocatoria directa los pagos por este concepto figuran como una bonificación así:

Según Rad.2019500032772 Folio 22/48:

Comprobante de Nomina
Periodo correspondiente a Enero de 2013

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE DE NOMINA
DEL: 01/01/2013
AL: 31/01/2013

NOMBRE
ISMAEL RAMIRO ANTEZANA STRAMFFER

CODIGO EMPLEADO
0000167576

CÓDIGO DEPARTAMENTO 1437
NOMBRE DEPARTAMENTO
CO SALES AND COVERAGE REGIONAL

CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No.
1004523004

	CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1	SUELDO	30	7,663,500.00	
284	BONIFICACION I. S.	1	39,120,000.00	

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

No obstante, en el SQL de la revocatoria directa los pagos por los conceptos que el aportante indica fueron tomados como pagos de carácter salarial para la determinación del IBC como a continuación se relaciona:

SQL														AO	AP	BF
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Condición Especial Trabajador	Salario Integral	Días Trabajados	Días Vacaciones	Novedades	Vacaciones en tiempo y/o en dinero	Pagos IBC	Pagos no IBC	Pagos no IBC	Total Pagos Marca Concepto IBC	
												Sueldo	Bonificaciones salariales según ugp	Marca Concepto IBC	Total Pagos Marca Concepto IBC	
6. SENA	Inexacidud	2013	1	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30			0	7.663.500	39.120.000	X	39120000	
6. SENA	Inexacidud	2013	2	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30			0	7.663.500	43.800.000	X	43800000	
6. SENA	Inexacidud	2013	3	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30			0	7.663.500	41.470.000	X	41470000	
6. SENA	Inexacidud	2013	4	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30			0	7.663.500	41.470.000	X	41470000	
6. SENA	Inexacidud	2013	5	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30			0	7.663.500	116.560.000	X	116560000	
6. SENA	Inexacidud	2013	6	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30			0	7.663.500	41.480.000	X	41480000	
6. SENA	Inexacidud	2013	7	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30			0	7.663.500	41.200.000	X	41200000	
6. SENA	Inexacidud	2013	8	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30			0	7.663.500	69.580.000	X	69580000	
6. SENA	Inexacidud	2013	9	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30			0	7.663.500	41.270.000	X	41270000	

En la observación informada al aportante con ocasión a la revocatoria directa se le indico al aportante lo siguiente:

- **Persiste ajuste. Se revisaron los soportes allegados con la revocatoria directa, no se evidencia la manifestación de la voluntad del trabajador para desalarizar los pagos por "Bonificación IS". El aportante no incluye todos los pagos salariales en el IBC.**

En definitiva, cabe señalar que, tal y como se indicó en el acto administrativo que resolvió la revocatoria directa, no se evidencia estipulación relacionada con el carácter no salarial de los pagos por concepto de bonificación IS, para el caso en concreto, es menester revisar lo dicho en la sentencia del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2014⁷, en la que se consideró lo siguiente:

“...Entonces, con la interpretación propuesta por el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, es suficiente con que se demuestre la existencia de un acuerdo, bien sea convencional o contractual, en el que las partes hayan estipulado expresamente que determinados pagos no constituyen salario, para que puedan ser excluidos válidamente de la base para liquidar los aportes y ello no sea requisito para solicitar su deducción”. Así pues, para que el empleador, como sujeto pasivo de la contribución por apodes parafiscales, pueda excluir de la base de los aportes (nómina mensual de salarios), las bonificaciones extralegales expresamente

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C. P: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00336-01 (20030) del 6 de agosto de 2014.

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423
 Avenida Carrera 68 No 13-37 423
 (Bogotá, D.C.) Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
 Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
 Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 pm

excluidas por las partes como factor salarial debe probar que acordó con sus trabajadores que tales beneficios no son constitutivos de salario. (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se tiene que no basta con que se afirme que determinado pago está expresamente pactado como no salarial, sino que debe aportarse la prueba idónea que así lo demuestre para que pueda ser tenido en cuenta, lo anterior encuentra correspondencia con el principio de carga dinámica de la prueba que opera en materia tributaria, si se tiene en cuenta que es el ente fiscalizado como fuente de información es que está obligada a probar los hechos declarados o las afirmaciones hechas en los escritos presentados ante ésta administración.

Pues bien, se hizo la revisión anunciada encontrando efectivamente abundante material documental, sin embargo, no evidencia alguna cláusula que permita entrever la voluntad de las partes para excluir de la base salarial algún rubro dentro de la bonificación IS del ente aportante para con sus trabajadores.

Por tanto, no se logra probar en ningún caso la existencia de tal acuerdo de la información allegada en el escrito de revocatoria directa, como en el proceso de determinación.

Y en definitiva, su señoría, es claro concluir que no le asiste razón a la parte demandante, de tal manera que se debe desestimar el presente cargo en cuanto se demostró que la entidad desvirtuó lo indicado por la parte actora.

3. “...LA UGPP NO TUVO EN CUENTA EL PAGO DE APORTES EFECTUADOS POR COLREPFIN LTDA...”

Manifiesta la parte actora que, la entidad no analizó las planillas de pago de aportes respecto de tres trabajadores, y la conducta de mora es contraria a los medios probatorios allegados, no obstante, se encontró que el aportante no realizó el pago oportuno de los aportes parafiscales dentro del periodo fiscalizado, así pues, la entidad en su momento analizó los pagos allegados en el estudio de revocatoria directa, sin embargo cabe señalar que, la

conducta se encuentra constituida, por tal razón, los pagos que se hayan realizado con posterioridad, se analizan en la etapa de cobro, pues son elementos fácticos no discutidos en la revocatoria, lo cual no obsta para que la conducta se haya determinado por mora pues existió el incumplimiento, pues se presentó cuando existiendo afiliación no se genera la autoliquidación acompañada del respectivo pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los plazos establecidos en las disposiciones legales vigentes, a la luz del artículo primero del Decreto 3033 de 2013.

4. *“...LA UGPP ESTÁ OMITIENDO EXONERAR DE APORETS A COLREPFIN LTDA. POR TRABAJADORES CON SALARIOS MENORES A 10 SMLMV- MAYO A AGOSTO DE 2013...”*

Argumenta el apoderado de la parte demandante que, la entidad no tuvo en cuenta que con relación a 7 trabajadores, COLREPFIN LTDA. No tenía la obligación de pagar aportes al Sena e ICFB entre mayo y agosto, pues devengaban menos de 10 SMLMV pues se encontraba vigente la Ley 1607 de 2012.

Con respecto al alegato, se confirma que fue un argumento planteado en el recurso en cuya respuesta en la Resolución No. RDC-259 del 11/06/2019 que resolvió la revocatoria directa presentada, de lo cual es pertinente señalar lo propio:

Conforme al alegato de la empresa, conviene analizar las normas que regulan la exoneración de aportes con destino al SENA y el ICBF a fin de establecer si para algunos empleados se encontraba exenta de efectuar las cotizaciones a dichos subsistemas.

Según el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 (Derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016), la exoneración de aportes opera cuando se cumplen estas condiciones:

ARTÍCULO 25. EXONERACIÓN DE APORTES. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) , y en todo caso antes del 1o de julio de 2013, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

A
V

En los artículos 8 y 10 del Decreto 862 de 2013 se indicó:

ARTICULO 8. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. A partir del 1 de mayo de 2013, fecha en la que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del presente Decreto se implementará el sistema de retención en la fuente para efectos del recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A partir de la misma fecha, las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA y al ICBF por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto no aplica para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas al pago de dichos aportes. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

A partir del 1 de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo, estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

No son beneficiarios de la exoneración aquí prevista, las entidades sin ánimo de lucro, así como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de Diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en éstas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del 15% establecida en el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto Tributario; así como quienes no hayan sido previstos en la ley de manera expresa como sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.

(...).

ARTÍCULO 10. MECANISMOS DE CONTROL. <Artículo derogado por el artículo 8 del Decreto 1828 de 2013> Para efectos del control del recaudo de la retención en la fuente del CREE, se tendrán en cuenta la totalidad de los pagos efectuados al trabajador, directamente o, en su nombre, realizados a terceros, que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo incluyen no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Corresponderá al empleador determinar el monto total del salario efectivamente devengado por cada trabajador en el respectivo mes, para determinar si procede la exoneración prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada en el presente decreto.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 1828 de 2013 señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. Las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas naturales empleadoras están exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al Sena y al ICBF por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto no aplica para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas al pago de dichos aportes. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

A partir del 1o de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo, estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

No son beneficiarios de la exoneración aquí prevista, las entidades sin ánimo de lucro, así como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario; así como quienes no hayan sido previstos en la ley de manera expresa como sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Para efectos de la exoneración de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de lo devengado por el trabajador.

Corresponderá al empleador determinar si el monto total efectivamente devengado por cada trabajador en el respectivo mes es inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para determinar si procede la exoneración prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada en el presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración Tributaria Nacional y de las demás entidades competentes para constatar la correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen las materias previstas en este decreto.

De las anteriores disposiciones legales, se tiene que el legislador reguló dos aspectos al momento de efectuar aportes con destino al Sistema de la Protección Social:

1. La tarifa que debe ser aplicada para determinar el monto del aporte a salud correspondiente al mes de enero de 2014, debe ser del 4% que corresponde al porcentaje de aporte que debe ser efectuado por el trabajador, sin que exista obligación de efectuar el aporte por parte del empleador, lo cual se aplica solo para los trabajadores cuya remuneración total es inferior a 10 SMLMV.
2. Se exonera a los empleadores de efectuar los aportes con destino al SENA e ICBF, sólo para los trabajadores que perciben menos de 10 SMLMV, como total devengado.

Ahora bien, para determinar el tope de los 10 smlmv el legislador utilizó el término "devengar" a fin de referirse a las sumas percibidas por el trabajador en vigencia de la relación laboral.

En el presente caso es evidente que el legislador, al momento de regular la exención de aportes en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, derogado por el Decreto 1828 de 2013, tenía en mente que el concepto devengar no se refería exclusivamente a los pagos salariales sino a todas las sumas percibidas por el empleado sin importar si era o no constitutivas de salario, pues de haber querido indicar que el tope de los 10 smlmv se refería únicamente a los pagos constitutivos de salario descritos en el artículo 127 del C.S. del T., habría plasmado de forma expresa tal requisito así como lo hizo en el artículo 10 del Decreto 862 de 2013:

"Para efectos del control del recaudo de la retención en la fuente del CREE, se tendrán en cuenta la totalidad de los pagos efectuados al trabajador, directamente o, en su nombre, realizados a terceros, que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo"

Debido a que la citada norma se fue derogada por el Decreto 1828 de 2013 y que este decreto, al igual que la Ley 1607 de 2012 por ninguna parte contemplan que devengar se refiere a los pagos salariales descritos en el artículo 127 del C.S. del T., mal haría esta Unidad en considerar que el tope devengado de 10 smlmv debe definirse con base en una norma que se encuentra derogada. Lo anterior confirma una vez más que el legislador tenía la intención de incluir en el concepto "devengar" no solo los pagos salariales sino también

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

cualquier clase ingreso que hubiere tenido el trabajador en vigencia de la relación laboral independientemente de la naturaleza que ostentara el mismo.

No obstante lo anterior, es cierto que mientras estuvo vigente Decreto 862 de 2013, que entró en vigencia el 26 de abril de 2013 y que fue derogado por el Decreto 1828 de 2013, el 27 de agosto de 2013, era procedente calcular los 10 smlmv teniendo en cuenta únicamente los pagos constitutivos de salario. Si bien la norma entró en vigencia el 26 de abril, no es posible aplicarla de forma retroactiva para todo el mes de abril por tanto, solo aplica hacia el futuro a partir del mes de mayo hasta el mes de agosto de 2013.

Conforme a lo anterior el Despacho procedió nuevamente con el recalcule de la base de cotización y el tope de los 10 smlmv calculando el mismo sobre los pagos constitutivos de salario para los meses de mayo a agosto de 2013, lo que generó la modificación de ajustes en esta oportunidad únicamente para la trabajadora Nidya Esperanza Melo Morales.

Para los demás empleados sobre los que la empresa centró el motivo de inconformidad acá analizado, no se lograron desvirtuar los ajustes ya que si bien se aportaron como prueba comprobantes de nómina, esta Unidad consideró como salariales algunos conceptos de pago relacionados con primas y bonificaciones según se analizó en otros numerales de este escrito, de los que no se logró demostrar la naturaleza no constitutivos de salario, por tanto, al conformar estos valores el tope de 10 smlmv, no fue posible reconocer la exoneración de aportes entre mayo y agosto de 2013.

Ahora se reafirma el anterior documento con el trabajo contable que a continuación se evidenciará, para desvirtuar lo afirmado por la parte actora, así:

Es importante mencionar que para el año 2013 los 10 SMMLV corresponden a \$5.895.000

Como se puede observar no aplica la exoneración del CREE, debido a que el total devengado supera los 10SMMLV, para todos los casos donde se evidencian ajustes por **MORA e INEXACTITUD**; y para la mayoría de los ajustes propuestos en la revocatoria directa los salarios corresponden a salarios Integrales como se puede observar a continuación:



SQL Revocatoria directa

Subsistema	Tipo de Incumplimiento	NIT	Razón Social	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Condición Especial Trabajador	Salario Integral	Días Trabajados	Días Vacaciones	Vacaciones en tiempo y/o en dinero	Vacaciones compensadas en dinero	Vacaciones pagadas x liquidación de contrato de trabajo	Pagos IBC		Pagos no IBC	M
															Sueldo	Auxilio monetario salarial		
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	5	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30					7.663.500	0	116.560.000	X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	6	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30					7.663.500	0	41.480.000	X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	6	1018409175	MUNOZ SUAREZ JOHN ALEXANDER			30				912454	1.248.335	0		X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	7	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30					7.663.500	0	41.200.000	X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	8	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30					7.663.500	0	69.580.000	X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	9	274462	JUAN DE DREISPIEL CAROLINA SUSANA		X	30		-			48.841.040	0	113.791.431	X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	9	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30		-			7.663.500	0	41.270.000	X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	10	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30					7.663.500	0	43.750.000	X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	10	3048804	ROJAS CHAVES OSCAR YESID		X	30				10.865.062	14.469.600	0		X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	10	42770617	MEJIA SIERRA MARIA ISABEL		X	30				8.783.760	10.783.500	0		X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	11	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30					7.663.500	0	42.220.000	X
6. SENA	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	12	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	19	11	2.809.950			4.853.550	0	42.220.000	X
6. SENA	Mora	900213856	COLREFFIN LTI	2013	5	433144	VICENTINI BRANDT MIGUEL SANTIAGO		X	30					7.663.500	0	7.322.800	X
6. SENA	Mora	900213856	COLREFFIN LTI	2013	8	433144	VICENTINI BRANDT MIGUEL SANTIAGO		X	30					7.663.500	0	2.150.000	X
6. SENA	Mora	900213856	COLREFFIN LTI	2013	8	52953029	VALDERRAMA CARDONA ALEJANDRA		X	30				6.652.463	7.663.500	0		X
7. ICBF	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	5	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30					7.663.500	0	116.560.000	X
7. ICBF	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTI	2013	6	421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	Extranjero con C	X	30					7.663.500	0	41.480.000	X

Continuación SQL Revocatoria directa:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

AP	BF	BK	BL	BM	BN	BO	BQ	BR	BT	BU	BV	BW	BX	BY	BZ
Total Pagos Marca Concepto IBC															
Liquidacion Ofici Requerimie Liquidacion Oficial															
Pa	Co	nc	nc												
	Total Pagos Marca Concepto IBC	IBC	Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte Pagado	Ajuste Aporte (Liquidación)	Ajuste Aporte	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones(Recurso de Reconsideración)	TOTAL DEVENGADO	%70 SALARIO INTEGRAL
X	116560000	86956000	2,00%	1739100	107300	1631800	1739100	1631800	86.956.000	1.739.100	107.300	1.631.800	Persiste ajuste. Se revis	124.223.500	86.956.450
X	41480000	34400000	2,00%	688000	107300	580700	688000	580700	34.400.000	688.000	107.300	580.700	Persiste ajuste. Se revis	49.143.500	34.400.450
X	0	6861000	2,00%	137200	119000	18200	18200	18200	6.861.000	137.200	119.000	18.200	Persiste ajuste. Se revis	6.159.669	
X	41200000	34204000	2,00%	684100	107300	576800	684100	576800	34.204.000	684.100	107.300	576.800	Persiste ajuste. Se revis	48.863.500	34.204.450
X	69580000	54070000	2,00%	1081400	107300	974100	1081400	974100	54.070.000	1.081.400	107.300	974.100	Persiste ajuste. Se revis	77.243.500	54.070.450
X	113791431	113843000	2,00%	2276900	683800	1593100	1593100	1593100	113.843.000	2.276.900	683.800	1.593.100	Persiste ajuste. Se revis	162.632.471	113.842.730
X	41270000	34253000	2,00%	685100	107300	577800	685100	577800	34.253.000	685.100	107.300	577.800	Persiste ajuste. Se revis	48.933.500	34.253.450
X	43750000	35989000	2,00%	719800	107300	612500	719800	612500	35.989.000	719.800	107.300	612.500	Persiste ajuste. Se revis	51.413.500	35.989.450
X	0	17734000	2,00%	354700	202600	152100	152100	152100	17.734.000	354.700	202.600	152.100	Persiste ajuste. Se revis	25.334.662	17.734.263
X	0	13697000	2,00%	273900	151000	122900	122900	122900	13.697.000	273.900	151.000	122.900	Persiste ajuste. Se revis	19.567.260	13.697.062
X	42220000	34918000	2,00%	698400	107300	591100	698400	591100	34.918.000	698.400	107.300	591.100	Persiste ajuste. Se revis	49.883.500	34.918.450
X	42220000	34918000	2,00%	698400	107300	591100	698400	591100	34.918.000	698.400	107.300	591.100	Persiste ajuste. Se revis	49.883.500	34.918.450
X	7322800	10490000	2,00%	209800	0	209800	209800	209800	10.490.000	209.800	-	209.800	Persiste ajuste. Se revis	14.986.300	10.490.410
X	2150000	6869000	2,00%	137400	0	137400	137400	137400	6.869.000	137.400	-	137.400	Persiste ajuste. Se revis	9.813.500	6.869.450
X	0	10921000	2,00%	200400	0	200400	200400	200400	10.921.000	200.400	-	200.400	Persiste ajuste. Se revis	14.315.963	10.921.174
X	116560000	86956000	0,03	2608700	161000	2447700	2608700	2447700	86.956.000	2.608.700	161.000	2.447.700	Persiste ajuste. Se revis	124.223.500	86.956.450
X	41480000	34400000	0,03	1032000	161000	871000	1032000	871000	34.400.000	1.032.000	161.000	871.000	Persiste ajuste. Se revis	49.143.500	34.400.450
X	0	6861000	0,03	205800	178500	27300	27300	27300	6.861.000	205.800	178.500	27.300	Persiste ajuste. Se revis	6.159.669	
X	41200000	34204000	0,03	1026100	161000	865100	1026100	865100	34.204.000	1.026.100	161.000	865.100	Persiste ajuste. Se revis	48.863.500	34.204.450
X	69580000	54070000	0,03	1622100	161000	1461100	1622100	1461100	54.070.000	1.622.100	161.000	1.461.100	Persiste ajuste. Se revis	77.243.500	54.070.450

De lo anterior, se puede evidenciar que, no le asiste razón a la parte demandante para aplicar la exoneración del CREE, por tanto, se deben desestimar los argumentos del miso, señor Magistrado.

5. "...LA UGPP SIGUE OMITIENDO LOS VALORES EFECTIVAMENTE DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES-DEBE RESTAR LOS VALORES NEGATIVOS..."

Refiere en su escrito que, la Unidad no tuvo en cuenta el valor del salario neto pagado a la trabajadora Luz Abigail Hernández Martínez, toda vez que señala presentó una licencia no remunerada de dos días y señala que trabajó efectivamente 28 días en el mes de abril de 2013, por tanto, señala que la entidad no recalculó el IBC de dicha trabajadora.

Sobre el caso en particular, es propio confirmar que fue un argumento planteado en el recurso en cuya respuesta en la resolución No. RDC-259 del 11/06/2019, se concluye lo siguiente página No. 21/40:

Para la trabajadora Hernández Martínez Luz Abigail el apoderado se refiere en el escrito de la revocatoria a los ajustes del mes de marzo, sin embargo en el archivo Excel tiene marcada

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
n m

esta objeción en abril y los soportes allegados también corresponden a abril. Como se aprecia en la imagen a continuación, el sueldo neto reportado en el comprobante de nómina equivale a **\$1.165.291**, valor que coincide con el tomado en la liquidación oficial:

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a Abril de 2013

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE DE NOMINA		DEL: 01/04/2013
		AL: 30/04/2013

NOMBRE LUZ AYGAIL HERNANDEZ MARTINEZ		CODIGO EMPLEADO 0004931413
CODIGO DEPARTAMENTO 1076	NOMBRE DEPARTAMENTO SUE COLLECTIONS	CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No. 1001023787

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	30	1,246,526.00	
1 SUELDO	-2	(85,235.00)	
23 LICENCIA REMUNERADA	2	85,235.00	

Por lo anterior no procede la modificación de ajustes al confirmarse que en la liquidación oficial se tomaron de forma correcta los valores que conformaron la base de cotización según lo reportó la empresa en las pruebas allegadas.

No obstante, lo anterior es pertinente revisar el trabajo contable con los ejercicios pertinentes con el fin de desvirtuar sus afirmaciones, así:

Se procede a verificar el trabajador objeto de discusión en la nómina allegada por el aportante durante el proceso de fiscalización según radicado No. **Radicado No. .201515200027611 del 29/05/2015.**

 pagos pila.xlsx	381		memorando 2267353
 PF-FOR-004_REQ_INF_NOMINA_SALARIOS_2013(Final agosto).xlsx	489	05/29/2015	201515200027611
 PF-FOR-312 OFICIO INFORMACION ADICIONAL V 5.1 exn 7277_LIGPP.pdf	489	11/20/2015	Temporal 435149

Nómina

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

										SUELDOS	COMISIONES	HORA EXTRA		SUBSIDIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	PRIMA DE ANTIGUEDAD
										15.1. Cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	15.1. Cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	15.1. Cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	20.1. Cuenta contable permisos o licencias remuneradas	27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)
										5105031 - 5105061	5105181	5E+06	5105031 - 5105061	5105271	51059510	5105421
LLAVE	1. Tipo de vinculación laboral	3. Tipo de documento	4. Documento de identificación actual del trabajador	7. Nombre del trabajador	11. Año	12. Mes	14. Número de días que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	20. Valor permisos o licencias remuneradas	21. Número días de permiso o licencia remunerada	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	
53042361-2013-4	CONTRATO LABORAL	CC	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	2013	4	29	1165291	508500	54623	83.235	1	65800	117280		

Estatus en SQL Revocatoria directa:

Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	Días licencias remuneradas	Novedades	Permiso o licencia remunerada, calculo Dec.806/98	Pagos IBC		Pagos no IBC		Pagos no IBC		
									Sueldo	Auxilio monetario salarial	Horas extras	Comisiones	Prima técnica	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Auxilio alimentación
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	1	Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	1	Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	1	Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29		Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29		Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29		Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280

Como se puede observar el aportante reporto una Licencia Remunerada en la nómina y NO como indica en el alegato de la demanda una licencia NO remunerada, razón por la que la unidad tomo la información de acuerdo a la información reportada en la nómina.

Ahora bien, algo que sorprende frente a la argumentación de la parte actora y contradice su argumento, es que al verificar el comprobante de nómina

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

allegado junto con la demanda (6) folio 48/100, se determina que efectivamente el valor reportado en la nómina corresponde a una licencia remunerada para el periodo de abril como se relaciona a continuación:

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a Abril de 2013

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE DE NOMINA		DEL: 01/04/2013
		AL: 30/04/2013

NOMBRE LUZ ABIGAIL HERNANDEZ MARTINEZ		CODIGO EMPLEADO 0004931413
CODIGO DEPARTAMENTO 1076	NOMBRE DEPARTAMENTO HUB COLLECTIONS	CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No. 1001023787

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	30	1,248,526.00	
1 SUELDO	-2	(83,235.00)	
23 LICENCIA REMUNERADA	2	83,235.00	
30 COMISIONES	1	508,500.00	
31 PREPAGADA BANCO	1	41,677.00	
87 RECARGO FESTIVO NO COMPENSADO	6	54,623.00	
120 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	28	65,800.00	
237 AUXILIO ALIMENTACION	20	117,280.00	
3010 APOORTE SALUD	4		72,500.00
3020 APOORTE PENSION	4		72,500.00
3023 APOORTE FONDO SOLIDARIDAD	1		0.00
3069 CIII LIBRANZA	1		247,039.00
3320 CITIBANK CLUB	1		8,843.00
3361 PREPAGADA BANCO CRUCE	1		41,677.00
3365 POLIZA HOSPITAL Y CIRUGIA	1		59,741.00
3380 AHORRO COOPERATIVA	1		100,000.00
3382 CREDITO 2 COOPERATIVA	1		203,607.00
SUBTOTAL		\$ 2,036,406.00	805,907.00
NETO PAGADO		\$	1,230,499.00

Administradores	Salud	SANITAS	Pensión	COLFONDOS PENSIONES
	Cesantias	PORVENIR CESANTIAS		

Al cotejar los valores reportados en la nómina versus el comprobante de nómina no se determinan diferencias **en los conceptos**, en valores se evidencia un valor negativo pero el concepto indica que corresponde a una licencia remunerada y en la nómina también el aportante lo reporto como licencia remunerada, es decir la información no es coincidente entre sí. Razón por la que la UGPP toma como información definitiva la información reportada en la nómina, adicionalmente al realizar la operación en el sueldo se descontó el valor de la licencia así:

$$\text{Sueldo } \$ 1.248.526 - \$83.235 = \$1.165.291$$

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
n m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

NIT	Razón Social	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	Novedades	Pagos IBC	
								Permiso o licencia remunerada, calculo Dec.806/98	Sueldo
900213856	COLREPFIN LTD.	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	Permisos remunerados	85800	1.165.291
900213856	COLREPFIN LTD.	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	Permisos remunerados	85800	1.165.291

Anexos de la demanda (6) folio 48/100:

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a Abril de 2013

COLREPFIN

NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE DE NÓMINA

NOMBRE	LUZ ABIGAIL HERNANDEZ MARTINEZ		
DIRECCIÓN DEPARTAMENTO	BOGOTÁ		
DIRECCIÓN LOCALIDAD	BOGOTÁ		
NOMBRE DEPARTAMENTO	BOGOTÁ		
NOMBRE LOCALIDAD	BOGOTÁ		

CÓNCERTO	UNID.	DEVENGADO	DEBEBOCA
1	SUELDO		
1	SUELDO		
22	LICENCIA REMUNERADA		
30	CONDICIONES		
31	PREPAGADA SALUD		
37	RECARGO RESERVA NO COMPENSADO		
128	SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
207	AUXILIO ALIMENTACION		
3010	APORTE SALUD		
3020	APORTE PENSION		
3023	APORTE FONDO SOLIDARIDAD		
3069	COTE LIBRANZA		
3070	COTIZACION CLAVE		
3001	PREPAGADA BANCO CRUCE		
1245	POLEZA HOSPITAL Y CIRUGIA		
1310	APORTE COOPERATIVA		
1322	CREDITO COOPERATIVA		
SUBTOTAL		\$	
NETO PAGADO		?	1.165.291

Administradores	Sueldo	CONDICIONES
	CONDICIONES	CONDICIONES

En las observaciones del SQL de la revocatoria directa se le indico al aportante con relación a este alegato así:

- Persiste ajuste. Se revisa contabilidad. El pago por Prima Extralegal registrado como Prima Técnica fue reportado por el aportante en el Rad. 201650054194262 archivo "Detalle diferencias en conciliación". Se revisa comprobante de nómina, auxiliares y evidencias del sistema,

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

allegados en esta instancia, sin embargo, no se logra probar que los pagos correspondan a provisiones y no al gasto real. El aportante no incluye todos los pagos salariales en el IBC.

En conclusión, no le asiste razón a la parte demandante para afirmar lo señalado en su escrito, por tanto, se deben desestimar señor Magistrado sus argumentos.

6. "...LA UGPP NO PUEDE INCLUIR EL SUBSIDIO LEGAL DE TRANSPORTE COMO INGRESO SALARIAL PARA EFECTO DE LA LEY 1393 DE 2010..."

Señala la parte demandante que, a los trabajadores con un ingreso inferior a dos SMLMV les corresponde el subsidio de transporte por mandato legal, lo cual indica que esto no corresponde a un ingreso del trabajador y no representa un incremento en su patrimonio, por tanto, no puede considerarse como tal señala el apoderado.

Con respecto al alegato, nuevamente se confirma que fue un argumento planteado en el recurso en cuya respuesta en la resolución No. RDC-259 del 11/06/2019, se concluye lo siguiente página No. 27/40, así:

Considera la empresa que el auxilio legal de transporte indica la empresa que no puede someterse a las reglas del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 ya que el pago por este concepto no corresponde a un ingreso del trabajador, toda vez que el mismo tiene origen legal por la condición de bajos ingresos del trabajador, y además no representa un incremento en su patrimonio.

Frente a este motivo de inconformidad es necesario establecer si el auxilio legal de transporte debe o no hacer parte de la base de cotización en los términos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010. Para esto es necesario recordar que el artículo 2 de la Ley 15 de 1959, define los pagos por concepto de auxilio legal de transporte, como pago no salariales:

ARTICULO 2o. Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

PARAGRAFO. El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados. (Resaltado por la Dirección).

Teniendo en cuenta lo anterior, si el auxilio legal de transporte cumple con la condición de ser un pago no salarial según se lee textualmente en el aparte subrayado, no es posible incluirlo en la base de cotización para el cálculo de los aportes, sin embargo, esta exclusión encuentra un límite con el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010:

"Artículo 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración." (Resaltado por la Dirección).

Frente a esta norma hay que precisar que en ningún momento hace distinción entre los pagos no constitutivos de salario que son cancelados a los trabajadores en vigencia de una relación laboral, pues de forma precisa ordena que estas sumas deben hacer parte del IBC con destino a Salud, Pensión y Riesgos Laborales, cuando exceden los límites establecidos en la norma, sin entrar a definir una clasificación de pagos no salariales a los que se les debe aplicar la citada disposición legal, simplemente basta con que ostenten la connotación de no salarial como ocurren en este caso según la definición de la Ley 15 de 1959, para que de forma imperativa entren a hacer parte del IBC dentro de los límites establecidos por el legislador.

Debe tenerse en cuenta que si Ley 15 de 1959 fue enfática en definir como un pago no salarial el auxilio legal de transporte y el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 se debe aplicar a los pagos "no constitutivos de salario", resulta obligatorio incluirlo al momento de calcular el excedente del 40% que trae la citada norma, pues cumple la condición que estableció el legislador para que se someta a sus reglas.

En este caso conviene recordar lo previsto en el artículo 27 del Código Civil:

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Ateniéndonos al tenor literal del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, es indiscutible que en ningún momento se puede extraer de la misma que el auxilio legal de transporte no puede ser considerado como un pago no salarial, pues desde antaño el legislador ya le había otorgado esa connotación, por otra parte, si esta clase de pagos es de aquellos que tiene como fin "...GARANTIZAR EL TRANSPORTE Y EL TRASLADO DE LA PERSONA SIN QUE DEBA ASUMIR ESTO EN RAZÓN AL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES...", según lo manifiesta la misma empresa en el recurso, tampoco es posible excluirlo de la base de cotización ya que el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo define los pagos que cumplen con esta función como pagos no salariales:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie **no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones**, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Resaltado por la Dirección).

Sobre la aplicación de esta norma de cara al mandato del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el Ministerio del Trabajo hizo las siguientes precisiones en el Concepto No. 162521 del 22 de septiembre de 2014:

"Por otra parte, la Ley 1393 de 2010 estableció lo siguiente:

"ARTICULO 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de las trabajadoras particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración."

Visto lo anterior, encontramos que los pagos efectuados a los trabajadores particulares que no sean constitutivos de salario, no podrá ser superiores al 40% del total de la remuneración y/o valores recibidos por el trabajador para efectos de ser descontados del ingreso base de cotización al Sistema General de Seguridad Social.

De lo precedente, se colige claramente que los pagos que se hacen al trabajador en virtud de lo prescrito en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituyen salario, y por tal razón no deberán ser tomados como base para efectos de la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, si no superan el 40% del ingreso total del trabajador mensualmente." (Resaltado por la Dirección).

Lo anterior ya había sido explicado con la Resolución No. 2641 de 2011, proferida por el entonces Ministerio de la Protección Social, donde se reitera que los pagos no constitutivos de salario que exceden los límites establecidos por la norma analizada, necesariamente hacen parte del IBC para el cálculo de aportes con destino a Salud, pensión y Riesgos Laborales:

"(...) Que como una medida de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes, el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, dispuso que "Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los

pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración”.

Que la regla prevista en la disposición legal precitada, **es de aplicación únicamente para la determinación del Ingreso Base de Cotización – IBC, de los aportes obligatorios a los Sistemas Generales de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales de los cotizantes dependientes del sector privado.(...)**” (Resaltado por la Dirección).

Otro pronunciamiento que explica la manera en que debe ser aplicada la norma en cuestión, es el Concepto No. 101294 del 12 de abril de 2011, de la misma cartera Ministerial:

“En este orden de ideas, y **para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los empleadores al momento de efectuar la liquidación y pago de aportes a la seguridad social, deben verificar que los pagos no constitutivos de salario, de acuerdo con la definición que de los mismos establece el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no superen el tope del 40% del total de la remuneración; de ser así, las sumas que superen dicho monto se tendrán en cuenta como parte del Ingreso Base de Cotización –IBC- para el pago de los aportes a los Sistema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.**” (Resaltado por la Dirección).

Como se puede observar, para el Ministerio es bastante claro que si un pago cumple con la característica de ser no salarial según el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se encuentran incluidas entre otros las sumas para el cumplimiento de las funciones, debe someterse a las reglas del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 y nada dice respecto a que el auxilio legal de transporte pueda ser excluido del cómputo por el hecho de tener alguna característica especial que permita su exclusión absoluta de la base de aportes.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que si el **auxilio legal** de transporte es un pago no salarial, ya sea porque así lo definió el legislador de forma expresa o porque sirva para que el trabajador cumpla con las funciones, **debe mantenerse en la base de cotización para el cálculo de los aportes con destino a Salud, Pensión y Riesgos Laborales, cuando exceden en un 40% del total de la remuneración percibida por el trabajador.**

Así las cosas, **no es posible recalcular la base de cotización y modificar ajustes al resultar improcedente eliminar el auxilio legal de transporte del cálculo de las cotizaciones.**

Demostración de lo antes expuesto, como argumento central se precisa que, el concepto fue tomado por la entidad como pago no salarial susceptible al 40% de acuerdo la ley 1393 de 2010 y se determina que la parte no salarial (40%) hace parte del cálculo del IBC de aportes a la seguridad social. Se determina que el auxilio legal y/o extralegal de transporte hace parte del cálculo del 40% del que habla la ley 1393 su Art.30, como se indicó al aportante en el escrito de la revocatoria directa.

El aportante NO tomo el auxilio de transporte para el cálculo del exceso del 40%, lo cual no es correcto de acuerdo con el lineamiento y a la legislación vigente.

En las observaciones del resuelve de la revocatoria directa se indica al aportante lo siguiente:

- **Persiste ajuste. El auxilio de transporte se mantiene como un pago no salarial el cual no se incluye en el cálculo del IBC para aportes parafiscales. El aportante no incluye todos los pagos salariales en el IBC.**

Igualmente se aclara, además, que dichos pagos no forman parte de la base para realizar aportes a los subsistemas de SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar.

7.” LA UGPP ESTÁ COBRANDO ERRÓNEAMENTE EL APORTE A SALUD DEL TRABAJADOR EN ÉPOCA DE SUSPENSIÓN.”

Relaciona al trabajador Julian Giovanni Lara Montoya, argumentando que tuvo licencia no remunerada, no le asistía el debe de cotizar a salud, al respecto, se reitera lo indicado en la Resolución No. No. RDC-259 del 11/06/2019, se concluye lo siguiente página No. 31/40:

Frente a este el motivo de inconformidad se revisaron las pruebas aportadas con la revocatoria directa para este empleado donde se encontraron la planilla PILA un comprobante de nómina y documentos relacionados novedades de incapacidad.

Confrontado el desprendible de pago y la PILA se logró establecer que el trabajador presentó 30 días de licencia no remunerada y en la contabilidad tenía un registro por valor de \$879.000 en positivo y otro valor igual en negativo.

Con lo anterior se puede concluir que el trabajador presentó novedad de licencia no remunerada durante todo el mes de diciembre de ahí que resultara procedente eliminar los ajustes determinados al subsistema Salud, ya que no había lugar a efectuar la cotización ante la novedad presentada según lo previsto en la Resolución 2388 de 2016, norma que unificó las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

Sorprende a la entidad el argumento, pues, desconoce el apoderado de la parte demandante el estudio realizado en el acto administrativo que demanda, pues insiste en un argumento que en su oportunidad fue analizado y valorado con los medios probatorios allegados, pues los ajustes fueron eliminados para el subsistema de Salud para este trabajador como se puede observar a continuación con la observación:

- Desaparece ajuste. Se revisa pila y se confirma novedad SLN, se revisa comprobante de nómina y se confirman 30 días de licencia. El trabajador tuvo ingresos inferiores a 10 smlmv, aplica exoneración de aporte a salud en este periodo.

ESTATUS SQL REVOCATORIA DIRECTA

Subsistema	Tipo de Incumplimiento	NIT	Razón Social	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	IBC (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones(Recurso de Reconsideración)
1. SALUD	Mora	900213856	COLREFFIN LTD.	2013	12	80179373	LARA MONTOYA JULIAN GIOVANNI	0	-	-	-	-	Desaparece ajuste. Se revisa pila y se confirma novedad SLN, se revisa comprobante de nómina y se confirman 30 días de licencia. El trabajador tuvo ingresos inferiores a 10 smlmv, aplica exoneración de aporte a salud en este periodo.

Comprobante de nomina Rad. 201950050003772

C:\Users\FGUERR~1\AppData\Local\Temp\900213856.zip\900213856\ANE
XO 7 - NO APORTES EN SUSPENSIÓN\

900213856.zip

201950050003772

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a **Diciembre de 2013**

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

DEL: 01/12/2013
AL: 31/12/2013

NOMBRE: JULIAN GIOVANNI LARA MONTOYA
CODIGO EMPLEADO: 1001479099
CODIGO DEPARTAMENTO: 1014 NOMBRE DEPARTAMENTO: HUB COLLECTIONS
CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No.: 1000314451

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	30	879,000.00	
133 PRIMA LEGAL DE DICIEMBRE	180	591,875.00	
135 PRIMA EXTRALEGAL DICIEMBRE	1	1,758,000.00	
3010 APOORTE SALUD	4		70,300.00
3020 APOORTE PENSION	4		70,300.00
3069 CITI LIBRANZA	1		1,026,916.00
3120 LICENCIA NO REMUNERADA	30		879,000.00
SUBTOTAL	\$	3,228,875.00	2,046,516.00
NETO PAGADO	\$		1,182,359.00

Administradoras: Salud FAMISANAR Pensión PORVENIR AFP
Cesantías COLFONDOS CESANTIAS

Imprimir Comprobante

En conclusión, no le asiste razón a la sociedad demandante para el presente cargo, pues como se evidencia, el ajuste desapareció así pues se demuestra la falta de estudio y temeridad de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora.

CARGO SEGUNDO: “Falsa motivación del acto administrativo, infracción de las normas en que debería fundarse...”

El apoderado de la parte demandante, señala en el presente cargo que, la entidad desconoció las normas dispuestas en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, sin explicar con suficiencia, ni claridad, tal como lo expresó en el primer cargo, cómo la entidad vulneró dichos preceptos, asimismo, señala

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
n m

una transcripción de la liquidación oficial, la cual no es objeto de demanda, frente a lo que se entiende por pagos no constitutivos de salario, señalando que viola el principio de confianza legítima.

Al respecto Honorable Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Previo a manifestar las razones por las que el cargo propuesto por el demandante resulta equivocado, es menester referirse a la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

Al efecto, la falsa motivación es un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando *“no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto”*⁸.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante radicación número 25000-23-25-000-1997-4005-01(1913-2000) del 27 de septiembre de 2001, exponiendo lo siguiente: *“(…) La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. (…)*”.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Referencia: 11001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.



De igual manera, mediante radicación número 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772) del 16 de septiembre de 2010, el mismo órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

“(…)es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.(…)”.

De la jurisprudencia expuesta, se extrae que la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad del mismo, requiere de dos elementos: (i) que los motivos que se exponen en el acto administrativo no correspondan con la realidad, es decir, sean falsos, tergiversados o no hayan ocurrido, y (ii) que estos sean determinantes en la decisión que adoptó la Administración.

Siguiendo lo anterior, es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas del mismo deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado⁹:

“La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.”

Por su parte, el Dr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, en su libro, Tratado de Derecho Administrativo II, P. 401 señala:

*“...La falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una **evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica** que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública...”*

⁹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá – abril de 2009, página 129.

Ahora bien, sobre el principio de confianza legítima, es necesario considerar que el mismo deviene del principio de buena fe, así:

Al respecto H., Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 83 de la Constitución Política dispone:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por su parte el numeral 4 del artículo 3 del C.P.A.C.A., señala:

“4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

La buena fe como principio constitucional señala que las autoridades públicas están obligadas a presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a unos y otros a actuar de conformidad con este postulado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994, M.P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA señaló:

(...)

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la



burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían..."

La misma Corporación, en la Sentencia C-1194/08, ha definido el principio de buena fe como: *"aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad*

y credibilidad que otorga la palabra dada". Del mismo modo, aclara que es una presunción *juris tantum*, es decir que admite prueba en contrario:

"(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.(...)"

A su turno, como un principio que se desprende del mismo principio de buena fe, está el de confianza legítima, el cual es, en término de la Corte Constitucional: *un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la*

confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático¹⁰.

De lo anterior, es posible inferir que la buena fe y en particular el principio de confianza legítima no es un valor absoluto; en materia administrativa, es una presunción a favor del administrado, la cual se extiende a sus actos y a la presunción de veracidad y certeza de los documentos que allega a un proceso de esta naturaleza.

Ahora bien, considerando lo expuesto, es pertinente precisar lo propio en el caso en concreto, pues, la parte demandante, pretende traer a colación un argumento que, propio de la liquidación oficial, queriendo revivir un debate que fue propio del análisis del acto administrativo que resolvió la revocatoria directa, tergiversando los análisis realizados por la Unidad, ya que, el debate de la demanda se debe centrar en la Resolución No. RDC 259 del 11 de junio de 2019, más no de la Resolución No. M- 108 del 07 de febrero de 2019, pues incurre la parte actora de forma temeraria en un análisis que no corresponde a las pretensiones de la demanda.

Es así que señala la parte actora, que en su momento la entidad, señaló que, *“si un mismo concepto se reconoce en más de una oportunidad durante un año fiscal, pierde una de las...características que le permiten ser considerados como no constitutivos de salario...”*, argumento que fue expuesto en la liquidación oficial, más no en la Resolución No. RDC 259 del

¹⁰ Sentencia C-131/04, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

11 de junio de 2019 e incurre un error la parte actora cuando quiere señalar que la entidad presenta esta postura en este último acto administrativo.

Ahora bien, retrata la parte demandante los extracto, sin un contexto general, para referirse a las bonificaciones como no salariales, pues intenta confundir con lo señalado en la última resolución objeto de demanda, así pues, nos referiremos a la Resolución No. RDC 259 del 11 de junio de 2019 pues en su oportunidad se manifestó lo siguiente y que fue descrito en el cargo primero de la presente contestación así:

De acuerdo a lo anterior tenemos que el factor determinante para que un concepto de pago sea considerado como ocasional y por mera liberalidad, es que este no deba ser reconocido obligatoriamente con ocasión a un mandato legal o por un acuerdo celebrado entre el empleador y sus trabajadores y además, que sea reconocido en eventos excepcionales e inusuales.

En caso contrario, si el pago debe ser otorgado por un mandato legal o si en los contratos de trabajo, reglamentos internos, pactos o convenciones colectivas se acuerda entregar determinadas sumas adicionales al salario a favor de los empleados, y esas sumas adicionales se otorgan en más de una oportunidad, queda totalmente desvirtuada la figura de ocasionalidad y mera liberalidad del pago, pues no es posible considerar como un evento excepcional o inusual lo que se repite en más de una oportunidad.

En el presente asunto la empresa manifiesta de forma expresa que las bonificaciones ocasionales son otorgadas "EN TRES O MENOS VECES" y las bonificaciones corporativas "EN CUATRO VECES". Frente a esto no cabe duda que es imposible considerar estos conceptos de pago como ocasionales y por mera liberalidad ya que si un mismo concepto se reconoce en más de una oportunidad durante un año fiscal, pierde una de las ya mencionadas características que le permiten ser considerados como no constitutivos de salario, esto es, el carácter excepcional e inusual.

Si bien en la liquidación oficial se consideró que un pago era ocasional cuando se otorgaba por más de 6 oportunidades o cuando la percibió hasta el 50% del periodo vinculado, esta Dirección se aparta de dicha postura pues considera que es un error medir el carácter no salarial de un pago ocasional, a partir de una regla que no puede ser aplicada de forma general a todos y cada uno de los casos que pueden presentar eventos muy particulares, como por ejemplo, las novedades laborales, lo que afectaría la determinación de lo que se considera como ocasional o no.

Por lo anterior, la regla que debe prevalecer es aquella que consiste en que si un mismo concepto de pago, que se quiere considerar como ocasional y por mera liberalidad, es otorgado por más de una oportunidad independientemente de la duración del contrato de trabajo, debe ser tenido en cuenta como constitutivo de salario¹, a no ser que se demuestre por algún otro medio probatorio que es un pago no salarial según el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

De lo anterior, se puede inferir que, la entidad en ningún momento y distinto a lo que afirma la parte demandante, desconoce el fundamento jurídico de lo que debe considerar como pagos no constitutivos de salario, pues con la presente aclaración, se puede evidenciar que la parte actora únicamente ilustra un argumento fuera de contexto en la integridad de las explicaciones realizadas por la entidad, pues señalamos con claridad cuándo un concepto de pago salarial es ocasional y cuándo es por mera liberalidad en una misma vigencia fiscal, lo cual queda claro y desvirtúa totalmente lo indicado por la parte demandante, pues no existe falsa motivación del acto administrativo cuando queda en evidencia que del estudio normativo y probatorio se determina lo propio frente a las bonificaciones que alega la sociedad demandante.

Igualmente, de ninguna manera se entiende vulnerado el principio de confianza legítima, pues en este punto, la parte demandante pretende atacar sin motivo alguno la liquidación oficial, lo cual resulta procesalmente temerario, toda vez que, el acto del cual pretende la nulidad es la resolución que resolvió la revocatoria directa, en tal sentido vale señalar adicionalmente, que en virtud del artículo 29 de la constitución política la entidad, resolvió en su oportunidad el cargo respecto del cual alega nuevamente y sin fundamento en escrito, una pretensión favorable, por tanto, no es dable señalar que se violó este principio, pues en virtud del mismo la entidad, en favor de la



sociedad demandante resolvió lo propio que pretende ahora tergiversar la parte actora.

Así las cosas, pretende el apoderado de la parte demandante, nuevamente insistir con un argumento que incluye la violación al principio de la buena fe y la confianza legítima, sin relacionar directamente en qué manera vio afectado la demandante estos principios, toda vez que, reitera como en los cargos anteriores que, entregó la información real de los pagos realizados a sus trabajadores, sin embargo la entidad distorsionó estos valores, lo que afectó el IBC de los trabajadores, sin mencionar tampoco sobre cuáles en particular, pues indica la entidad no acogió las observaciones realizadas por la demandante, igualmente menciona que la entidad,

3. CARGO TERCERO: “...falsa motivación del acto administrativo, infracción de las normas en que debería fundarse...”

En el presente cargo, el apoderado de la parte demandante, insiste en reiterar que la entidad violó preceptos constitucionales y normativos, para el caso el artículo 29 y 229 de la Constitución Política, que refieren al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente los numerales 1, 4 y 7 que corresponden al debido proceso, buena fe y responsabilidad; no obstante, no explica de qué manera la entidad vulneró los mismos, como hemos reseñado en los cargos anteriores.

Igualmente, señala la parte actora que la conclusión a la que llegó la entidad, respecto de las primas extralegales que se pagan en cuatro ocasiones durante un año a los trabajadores es errónea en cuanto conlleva falsa motivación, pues manifiesta que pese a que puso de presente las pruebas encaminadas a establecer que para el pago de dichas primas se hicieron las respectivas

provisiones, ello no implicada que los pagos se hayan realizado, pues desconoce la diferente entre la provisión para el pago de las primas extralegales y el pago efectuado a los trabajadores.

Sobre este punto igualmente nos referimos en su oportunidad, donde la sociedad demandante, refirió a dicha argumentación en cuanto a la supuesta confusión que tuvo la entidad con las provisiones frente a las primas extralegales, así pues nos remitimos al folio 11/40 de la Resolución RDC 259 del 11 de junio de 2019, así:

Para demostrar estas afirmaciones dice aportar en el "ANEXO 2" los comprobantes de nómina y el auxiliar contable de la cuenta de las extralegales de junio y diciembre, el Auxiliar contable del pasivo que efectivamente se pagó a los trabajadores y el cruce de cuentas contables entre el gasto y el pasivo pagado.

Conforme al alegato de la empresa es necesario analizar la información contable y de nómina allegada en el transcurso de la investigación, a fin de establecer si es cierto que en la base de aportes, se incluyeron de forma errada valores que no habían sido cancelados a los trabajadores.

Revisado el radicado número 201650054194262 del 09/12/2016, a través del cual la empresa allegó al proceso el formato de nómina, se identificó que la empresa había reportado los siguientes conceptos de pago:

15.2. Nombre cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto n)		
---	--	--

PRIMA EXTRALEGAL	PRIMA DE ANTIGUEDAD	PRIMAS EXTRALEGALES ANUAL
15.1. Cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 3)	27.1. Cuenta contable pagos <u>no</u> incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27.1. Cuenta contable pagos <u>no</u> incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)
5105421	5105421	5105421
15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 3)	27. Valor pagos <u>no</u> incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27. Valor pagos <u>no</u> incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)

En el mismo radicado se allegó un archivo en formato excel de nombre "Detalle diferencias en conciliación" que contenía en la hoja de cálculo "5105421 – PRIMAS EXTRALEGALES", valores por concepto de prima antigüedad, prima vacaciones y prima extralegal.

Según se observa en estas pruebas, en una única cuenta contable la empresa reportó varios conceptos de pago sin indicar cuál de ellos correspondían a provisiones y cuales al gasto real. Por lo anterior, era de esperarse que en la liquidación oficial se tuviera en cuenta todos estos valores como parte de la base de cotización, sin efectuar alguna diferencia respecto a las características del valor reportado. Ante esto se puede afirmar que en principio, las determinaciones tomadas en al liquidación oficial fueron correctas pues se tomaron con base en la información que la misma empresa había allegado al proceso.

Debido a que en esta oportunidad el recurrente dice adjuntar prueba de que algunos de los pagos tenidos en cuenta como parte de la base de cotización, en realidad corresponden a provisiones y no a pagos efectivamente realizados, Se revisaron estas y se llegó a las siguientes conclusiones:

En la carpeta de nombre "ANEXO 2" la empresa allegó a su vez otras tres carpetas contentivas de información contable y de nómina. Al revisar los comprobantes de nómina se encontró que no había pagos por concepto de prima extralegal.

En otro archivo de nombre: "Cuenta prima extralegal Colrepfin 2013.xlsx" en el que se describen dos hojas de cálculo llamadas: "PASIVO" y "GASTO", se pudo apreciar en las columnas "ADDITIONAL TEXT" algunos registros presentados con la observación "PROVISIÓN PRIMA EXTRALEGAL", sin embargo, ni en el Pasivo, ni en el Gasto se encuentra relacionada la cuenta contable afectada ni los trabajadores a quienes corresponden tales valores, es decir, con esta información contable no es posible corroborar que los pagos por prima extralegal tenidos en cuenta en Liquidación Oficial correspondan a provisiones.

Adicionalmente, en los soportes que allega como evidencia del sistema de nómina del cálculo de la provisión mensual, se encuentran 76 archivos como la imagen que se puede apreciar a continuación, los cuales corresponde a diferentes años, como 2005, 2012, 2015, 2017, 2018 y otros, se evidencia un registro por "provisión prima extralegal", no obstante al tratarse de periodos diferentes al fiscalizado, con esta prueba es imposible determinar que los pagos en discusión correspondan a provisiones:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Empleado
100297637 VALENZUELA VELANDIA ZULMA

PERSONAL
COTIBANK
COTIBANK
COTIBANK
COTIBANK

Concepto	Centro Costos	Año	Mes	Unidades	Provisión	Consolidación	Sueldo
175 CESANTIA PARCIAL	10539	2017	11	00	85.636.00	00	00
190 INTERESES SOBRE CES.	10539	2017	11	00	17.639.00	00	00
2200 PROV. PARAFISCAL NOM	10539	2017	11	9.00	225.400.00	18.730.663.00	2.836.360.00
2206 PROV. AFP PRIMAS	10539	2017	11	12.00	25.527.12	00	2.836.360.00
2207 PROV. AFP NOMINA	10539	2017	11	12.00	468.000.00	468.000.00	2.836.360.00
2208 PROVISIÓN EPS-LAR NO	10539	2017	11	9.00	20.400.00	20.400.00	2.836.360.00
2209 PROV. EPS-LAR PRIMAS	10539	2017	11	9.00	19.192.64	00	2.836.360.00
2210 PROV. POLIZA MEDIC	10539	2017	11	1.00	292.621.00	3.293.356.00	00
2211 PROV. PARAFISCAL PRIM	10539	2017	11	9.00	19.144.84	00	2.836.360.00
2205 PROVISIÓN PRIMA EXTR	10539	2017	11	00	212.720.00	00	00

Así las cosas, al no quedar comprobado que los valores discutidos corresponden a provisiones, se mantienen como lo determinó Liquidación oficial, por lo que no hay lugar a modificación en los ajustes determinados.

Ahora bien, en el cargo primero, analizamos con la claridad pertinente lo propio sobre las provisiones, que para el caso traemos nuevamente a colación así:

En cuanto a lo que indica el aportante que las primas y bonificaciones corresponden a una provisión se analiza desde la instancia de revocatoria directa lo siguiente:

Se encontró que en la nómina allegada con el radicado 201650054194262 reportó pagos de naturaleza salarial por concepto de PRIMA EXTRALEGAL y no salarial por PRIMA DE ANTIGÜEDAD y PRIMAS EXTRALEGALES ANUAL, todos los relacionó con la cuenta contable 5105421, denominada en el Balance como "Primas Extralegales":

PRIMA EXTRALEGAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	PRIMAS EXTRALEGALES ANUAL
15.1. Cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social
5105421	5105421	5105421
15. valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 3)	27. valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27. valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)

En el mismo radicado (201650054194262) allega un archivo denominado "Detalle diferencias en conciliación" donde se encuentra una hoja "5105421 - PRIMAS EXTRALEGALES":

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
n m



DIFERENCIAS ENTRE BALANCE DE PRUEBA Y AUXILIARES

NÚMERO CUENTA CONTABLE	NOMBRE CUENTA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIO DEL PAGO	CONCEPTO	AÑO	MES	VALOR
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	19339119	AVILAN HERMANN CARLOS JOSE	PRIMA EXTRALEGAL	2013	1	651.967
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	80393859	GARZON GACHANCIPA GERMAN	PRIMA EXTRALEGAL	2013	1	803.267
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	51921547	TRUJILLO MEDINA RUBY ESPERANZA	PRIMA EXTRALEGAL	2013	1	687.567
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	39532186	ARIZA MARIN LUZ JANETH	PRIMA EXTRALEGAL	2013	1	653.200

En la columna “Número cuenta contable”, solo está relacionado **el 5105421**, sin embargo en la columna “Nombre cuenta” aparecen tres: Prima antigüedad, Prima vacaciones y Prima extralegal, los mismos que aparecen relacionados en la columna “Concepto”, es decir que en el referenciado archivo el aportante en ninguna parte indicó que los registros correspondieran a provisiones y no al gasto real, adicionalmente, durante la etapa de fiscalización tampoco allegó auxiliares del pasivo que probaran la condición de provisión y no de pagos.

Con la revocatoria directa, radicado **2019500500032772**, allegó como prueba el Anexo 2: Auxiliares contables, comprobantes de nómina y evidencia del sistema de nómina del cálculo de la provisión mensual.

Revisados los soportes se encontró lo siguiente:

En los comprobantes de nómina no se evidencian pagos por prima extralegal.

En la carpeta Auxiliares Contables, se encuentra el archivo Excel “Cuenta prima extralegal Colepfin 2013” que contiene dos hojas “PASIVO y GASTO

Cuenta prima extralegal Colepfin 2013.xlsx

GENERAL_ACCOUNT_NUMB	CUR	BOOK_DATE	BRA	LEG	COU	BATCH	CURREN	TRAN	D	LCY_AMOUN	VALOR	OBSERVACIONES ADICIONALES	EXCHANGE_RATE	VALUE	DAT	MO	ADDITIONAL_TEXT	COST_CENTE	MOV	SOURCE_IDENTIFI	OPERATOR	INPUT	OPERATOR_AUTH
9768010298	COP	25-ene-13	001	012	COL	116025	90360	991	C	95.615.205,00	95.615.205,00	.00	0	25-JAN-13	0	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	000036	001	IBM_COSMOS	AUT		ET2	
9768010298	COP	26-feb-13	001	012	COL	116025	84457	991	C	95.272.923,00	95.272.923,00	.00	0	26-FEB-13	0	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	000036	001	IBM_COSMOS	AUT		ET2	
9768010298	COP	26-feb-13	001	012	COL	116025	84458	491	D	787.183,00	(787.183,00)	.00	0	26-FEB-13	0	PROVISION PRIMA EXTRALEGAL	000036	001	IBM_COSMOS	AUT		ET2	
9768010298	COP	26-mar-13	001	012	COL	116022	11442	991	C	2.805.800,00	2.805.800,00	CAMBIO VEHICULO LEGAL, NO SE REALIZA AFECTACIO	0	26-MAR-13	0	RECLAS PROV CAMB VEH	000036	001	IBM_COSMOS	NM2		HS2	
9768010298	COP	26-mar-13	001	012	COL	116022	11443	991	C	1.109.500,00	1.109.500,00	CAMBIO VEHICULO LEGAL, NO SE REALIZA AFECTACIO	0	26-MAR-13	0	RECLAS PROV CAMB VEH	000036	001	IBM_COSMOS	NM2		HS2	
9768010298	COP	26-mar-13	001	012	COL	116022	11444	991	C	514.173,00	514.173,00	CAMBIO VEHICULO LEGAL, NO SE REALIZA AFECTACIO	0	26-MAR-13	0	RECLAS PROV CAMB VEH	000036	001	IBM_COSMOS	NM2		HS2	

PASIVO / GASTO

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
 Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.) Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Centro de Atención al Ciudadano
 Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
 Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento es de todos

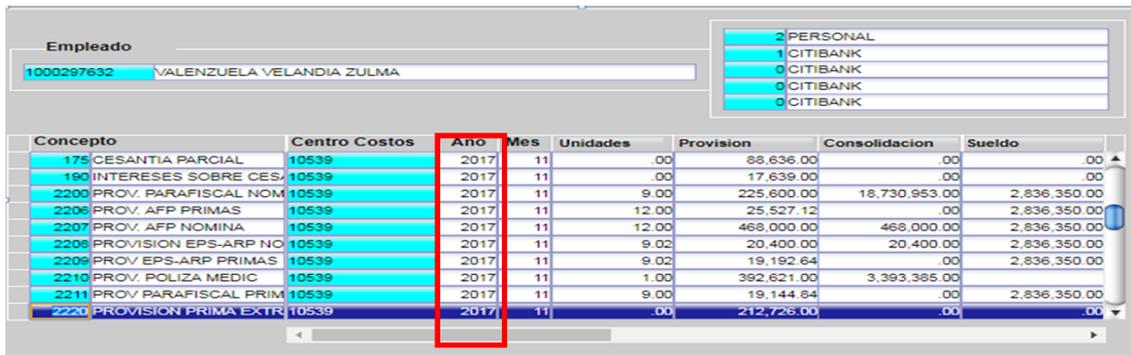
Minhacienda

Cuenta prima extralegal Colepfin 2013.xlsx

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	
1	001	012	COL	COP	000039	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07754	555.283,00	555.283,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGA	116025
3	001	012	COL	COP	000856	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07755	3.487.695,00	3.487.695,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGA	116025
4	001	012	COL	COP	001004	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07756	5.248.366,00	5.248.366,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGA	116025
5	001	012	COL	COP	001005	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07757	1.596.983,00	1.596.983,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGA	116025
6	001	012	COL	COP	001007	51214	1/25/2013	0000001001	D	01001	07758	1.128.750,00	1.128.750,00	IBM_COSMOS	AUT	ET2	PROVISION PRIMA EXTRALEGA	116025

Se puede apreciar en la imágenes anteriores que en ambas hojas, en las columnas ADDITIONAL TEXT algunos registros presentan la observación “PROVISIÓN PRIMA EXTRALEGAL”, **sin embargo ni en el Pasivo, ni en el Gasto se encuentra relacionada la cuenta contable afectada ni los trabajadores a quienes corresponden tales valores, es decir con estos “Auxiliares contables” no es posible corroborar que los pagos por Prima extralegal tenidos en cuenta en Liquidación Oficial correspondan a provisiones.**

Adicionalmente en los soportes que allega como evidencia del sistema de nómina del cálculo de la provisión mensual, se encuentran 76 archivos como la imagen que se puede apreciar a continuación, los cuales corresponde a diferentes años, como 2005, 2012, 2015, 2017, 2018 y otros, se evidencia un registro por “provisión prima extralegal”, **no obstante al tratarse de periodos diferentes al fiscalizado, con esta prueba es imposible determinar que los pagos en discusión correspondan a provisiones.**



Concepto	Centro Costos	Año	Mes	Unidades	Provision	Consolidacion	Sueldo
175 CESANTIA PARCIAL	10539	2017	11	.00	88.636.00	.00	.00
190 INTERESES SOBRE CESA	10539	2017	11	.00	17.639.00	.00	.00
2200 PROV. PARAFISCAL NOM	10539	2017	11	9.00	225.600.00	18.730.953.00	2.836.350.00
2206 PROV. AFP PRIMAS	10539	2017	11	12.00	25.527.12	.00	2.836.350.00
2207 PROV. AFP NOMINA	10539	2017	11	12.00	468.000.00	468.000.00	2.836.350.00
2208 PROVISION EPS-ARP NO	10539	2017	11	9.02	20.400.00	20.400.00	2.836.350.00
2209 PROV EPS-ARP PRIMAS	10539	2017	11	9.02	19.192.64	.00	2.836.350.00
2210 PROV. POLIZA MEDIC	10539	2017	11	1.00	392.621.00	3.393.365.00	.00
2211 PROV PARAFISCAL PRIM	10539	2017	11	9.00	19.144.84	.00	2.836.350.00
2220 PROVISION PRIMA EXTR	10539	2017	11	.00	212,726.00	.00	.00

Así las cosas, al no quedar comprobado que los valores discutidos corresponden a provisiones, se mantienen como lo determinó Liquidación oficial, por lo tanto no hay lugar a modificación a los ajustes persistentes, y señor Magistrado, reiteramos se deben desestimar los argumentos de la parte demandante.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
n m

4. CARGO CUARTO: “...Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, el acto administrativo atacado no tuvo en cuenta las pruebas de los pagos realizados por COLREPPFIN LTDA.”

En el presente cargo, el apoderado de la parte demandante, NUEVAMENTE insiste en reiterar que la entidad violó preceptos constitucionales y normativos, para el caso el artículo 29 y 229 de la Constitución Política, que refieren al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente los numerales 1, 4 y 7 que corresponden al debido proceso, buena fe y responsabilidad; no obstante, no explica de qué manera la entidad vulneró los mismos, como hemos reseñado en los cargos anteriores.

Ahora bien, señala que la entidad, respecto del cargo en el cual manifiesta que “LA UGPP DEBE TENER EN CUENTA QUE EL PAGO SE HIZO POR CONCEPTO DE PRIMA EXTRALEGAL ANUAL QUE ES NO SALARIAL Y ASÍ LO DETERMINÓ LA UGPP”, no se pronunció sobre el mismo, resulta contradictorio el mismo, en cuanto explicaremos lo propio y reitera argumentos que en el cargo primero ataca, evidenciando que pretende confundir el asunto en litigio pues desdeña el objeto de sus pretensiones, no obstante, es preciso señalar lo siguiente y reiterar lo señalado en el primer cargo:

A continuación, se relaciona la naturaleza que se le dio al concepto de “Pagos no salariales - Inclusión al 100% “Primas Extralegales Anual”, desde la instancia de liquidación oficial RDO-M-108 del 22/05/2017. Página 18/35:

Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (*)				
	Pago registrado en la nómina/contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscales	
I	Pagos constitutivos de salario	SUELDOS	Sueldo	X	X	X	X
		PAGOS SENA	Auxilio monetario salarial	X	X	X	X
		COMISIONES	Comisiones	X	X	X	X
		PRIMA EXTRALEGAL	Prima técnica	X	X	X	X
		HORA EXTRA	Horas extras	X	X	X	X
II	Pagos NO constitutivos de salario (**)	AUXILIOS	Otros auxilios	X	X	X	
		SUBSIDIO DE TRANSPORTE	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X	
		AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	Auxilio alimentación	X	X	X	
		PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Prima o bono de antigüedad	X	X	X	
III	Pagos reportados por el aportante como NO constitutivos de salario pero determinados por la Unidad como constitutivos de salario en el requerimiento para declarar y/o corregir	PRIMAS EXTRALEGALES ANUAL	Prima extralegal (***)	X	X	X	X

Nomina

Radicado No. .201515200027611 del 29/05/2015.

 pagos pila.xlsx	381		memorando 2267353
 PF-FOR-004_REQ_INF_NOMINA_SALARIOS_2013(Final agosto).xlsx	489	05/29/2015	201515200027611
 PF-FOR-312 OFICIO INFORMACION ADICIONAL V 5.1 exp 7277 LIGPP.pdf	489	11/20/2015	Temporal 435149

Nomina

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE
% Pagos no IBC	Excedente Límite Pagos no IBC	IBC	Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte Pagado	Ajuste Aporte (Liquidación)	Concepto Ajuste (Liquidación)	Ajuste Aporte	Ajuste Aporte (Liquidación)	OBSERVACIÓN (LIQUIDACIÓN)	Objeciones o Aclaraciones Rta Liq Oficia	IBC (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones (Recurso de Reconsideración)
0.00%	0	6869000	12.50%	858600	670500	188100	Registro pago	188100	188100	Persiste ajuste. el apor		6.869.000	858.600	670.500	188.100	Persiste ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el pago "286 Bonificación ocasional" es habitual, se mantiene su condición salarial en esta instancia. El aportante no incluye todos los pagos salariales en el IBC.
		19155000	2,00%	383100	357700	25400	Registro pago	25400	25400	Persiste ajuste para IC		19.155.000	383.100	357.700	25.400	Persiste ajuste. Se revisan comprobante
		1,14E+08	4,00%	4553700	1367600	3186100	Registro pago	3186100	3186100	Persiste ajuste para IC		113.843.000	4.553.700	1.367.600	3.186.100	Persiste ajuste. Se revisan comprobante

Al cotejar la información de la nómina y contabilidad frente a la del SQL de la revocatoria directa, se evidencia que las novedades de sueldo, bonificaciones salariales según la UGPP, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado por el aportante.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos de sueldo, bonificaciones salariales según la UGPP, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:

Trabajador	VICENTINI BRANDT MIGUEL SANTIAGO	JUAN DE DREISPIEL CAROLINA SUSANA	ECHEVERRY GARCIA ALVARO JOSE
Subsistema	1. SALUD 12,5%	5. CCF 4%	6. SENA 2%
Periodo	8/2013	9/2013	1/2013
Días trabajados	30	30	30
Días Vacaciones Disfrutadas	0	0	0
Días de incapacidad	0	0	0
Días de suspensión o novedad LNR	0	0	0
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	9.813.500	162.632.471	27.364.274
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	0	0	0
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0	0
Pagos No salariales	0	0	0
Total Remunerado	9.813.500	162.632.471	27.364.274
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	0	0	0
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización			
IBC Días Vacaciones (IBC mes anterior/No. Días * días vacaciones disfrutadas)	0	0	0
IBC Días de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Días* días novedad suspensión)	0	0	0
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	6.869.000	113.843.000	19.155.000
Aporte Liquidado según subsistema	858.500	4.553.700	383.100
Total Aporte Liquidado	858.500	4.553.700	383.100
Aporte Pagado	670.400	1.367.600	357.700
Ajuste Aporte	188.100	3.186.100	25.400
Ajuste final SQL Excel		188.100	3.186.100
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel		0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **VICENTINI BRANDT MIGUEL SANTIAGO** ajuste 2013-08

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
n m

Total remunerado: Sueldo \$ 7.663.500+ bonificaciones salariales según la UGPP \$ 2.150.000 = \$9.813.500

Salario Integral: Total remunerado \$ 9.813.500 * 70% = \$ 6.869.450

IBC = 6.689.450

Aproximación múltiplo de \$1.000, IBC = \$ 6.869.000

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales y no salariales según el proceso de determinación de la Unidad, tratamiento concepto “Primas Extralegales Anual” se tomó como un pago de carácter salarial.

El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos casos fueron inferiores, teniendo como resultado ajustes de Inexactitud.

- Para el trabajador ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO los ajustes desaparecieron no hay lugar a objeción por parte del aportante como se relaciona a continuación:

Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Salario Integral	Días Trabajados	Pagos IBC		Pagos no IBC		Marca Concepto IBC	Prima extralegal	IBC	Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte Pagado
								Sueldo	Comisiones	Otros auxilios	Bonificaciones salariales según ugp						
6. SENA	Inexactitud	2013	2	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000	10.700.382	250.000		X	36913990	50466000	2,00%	1009300	492500
6. SENA	Inexactitud	2013	7	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000			3.154.039		0	19344000	2,00%	386900	342700
7. ICBF	Inexactitud	2013	2	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000	10.700.382	250.000		X	36913990	50466000	0,03	1514000	738800
7. ICBF	Inexactitud	2013	7	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000			3.154.039		0	19344000	0,03	580300	514100
5. CCF	Inexactitud	2013	2	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000	10.700.382	250.000		X	36913990	50466000	4,00%	2018600	985000
5. CCF	Inexactitud	2013	7	398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	X	30	24.480.000			3.154.039		0	19344000	4,00%	773800	685400

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

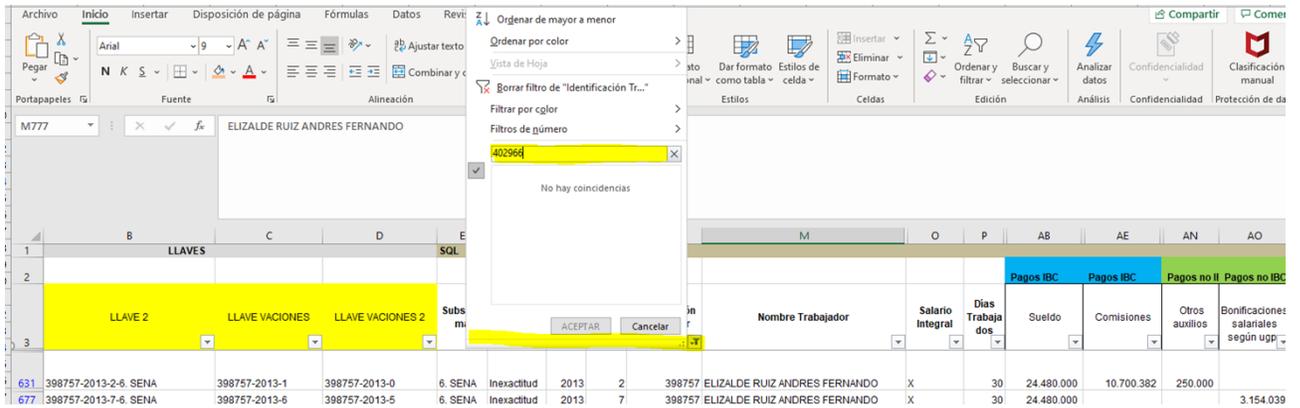


El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Liquidación Oficial		Requerimiento		Liquidación Oficial							
Aporte Pagado	Ajuste Aporte (Liquidación)	Ajuste Aporte	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones(Recurso de Reconsideración)			
492500	516800	516800	516800	24.626.267	492.500	492.500	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el pago "285 Prima extralegal" es ocasional, se toma como no salarial en esta instancia y se recalcula IBC.			
342700	44200	44200	44200	17.136.000	342.700	342.700	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el			
738800	775200	775200	775200	24.626.267	738.800	738.800	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el			
514100	66200	66200	66200	17.136.000	514.100	514.100	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el			
985000	1033600	1033600	1033600	24.626.267	985.000	985.000	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el			
685400	88400	88400	88400	17.136.000	685.400	685.400	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el			

- Para el trabajador **EDGAR ALEXANDER BARROTERAN LON**, No se evidencia ajuste en SQL de la revocatoria directa no es procedente el alegato así:



- Para el trabajador **MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA**, No se evidencia ajuste en SQL de la revocatoria directa no es procedente el alegato así:

Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Salario Integral	Días Trabajados	Días Vacaciones	Novedades	Vacaciones en tiempo y/o en dinero	Sueldo	Bonificaciones salariales según upgp	Marca Concepto IBC	Prima extralegal	Calculo Art.30 Ley 1393/2010	Calculo Art.30 Ley 1393/2010
1. SALUD	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones		3545593	11.649.807	4.763.125			4763125	19958525
2. PENSIO	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones		3545593	11.649.807	4.763.125			4763125	19958525
3. FSP	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones		3545593	11.649.807	4.763.125			4763125	19958525
4. ARL	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones			11.649.807	4.763.125			4763125	19958525
6. SENA	Inexactitud	2013	2	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	30			0	15.195.400		X	81151266		
6. SENA	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones		3545593	11.649.807	4.763.125				
7. ICBF	Inexactitud	2013	2	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	30			0	15.195.400		X	81151266		
7. ICBF	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones		3545593	11.649.807	4.763.125				
5. CCF	Inexactitud	2013	2	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	30			0	15.195.400		X	81151266		
5. CCF	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones		3545593	11.649.807	4.763.125				

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.



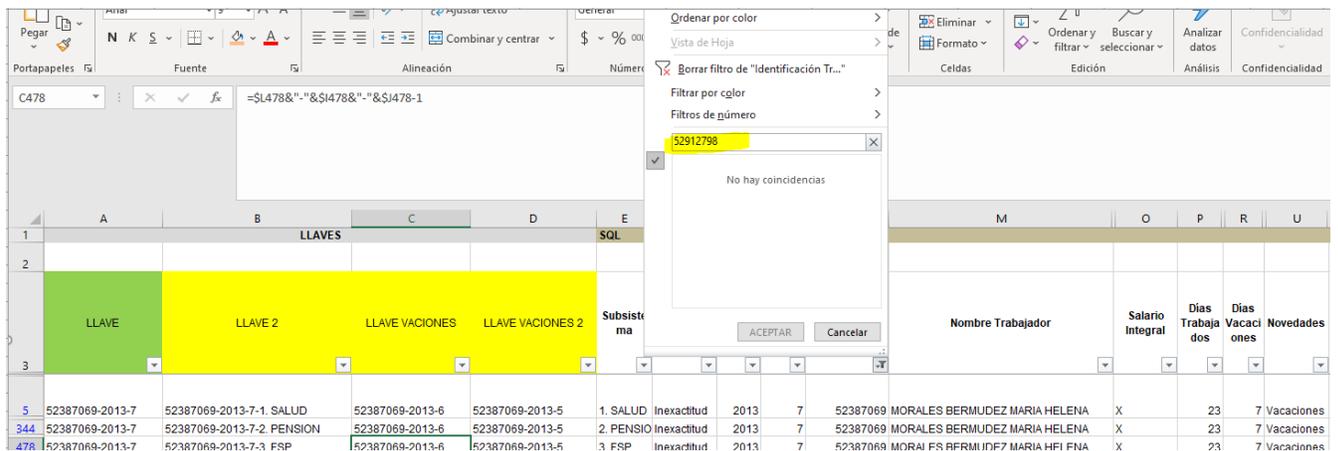
El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

.. Continuación del SQL:

Total Remunerado	% Pagos no IBC	Excedente y Limite Pagos no IBC	IBC	Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte Pagado	Ajuste Aporte (Liquidación)	Ajuste Aporte	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones(Recurso de Reconsideración)
19958525	0,00%	0	13971000	12,50%	1746400	1329600	416800	416800	416800	10.636.832	1.329.600	1.329.600	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el pago "286 Bonificación ocasional" es ocasional, se toma como no salarial en esta instancia y se recalcula IBC.
19958525	0	0	13971000	16%	2235400	1701900	533500	533500	533500	10.636.832	1.701.900	1.701.900	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el
19958525	0,00%	0	13971000	1,60%	279400	170200	109200	109200	109200	10.636.832	170.200	170.200	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el
19958525	0,00%	0	11489000	0,52%	60000	42600	17400	17400	17400	8.154.865	42.600	42.600	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el
			67443000	2,00%	1348900	212700	1136200	1136200	1136200	10.636.780	212.700	212.700	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el
			13971000	2,00%	279400	212700	66700	66700	66700	10.636.780	212.700	212.700	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el
			67443000	0,03	2023300	319100	1704200	1704200	1704200	10.636.780	319.100	319.100	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el
			13971000	0,03	419100	319100	100000	100000	100000	10.636.780	319.100	319.100	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el
			67443000	4,00%	2697700	425500	2272200	2272200	2272200	10.636.780	425.500	425.500	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el
			13971000	4,00%	558800	425500	133300	133300	133300	10.636.780	425.500	425.500	-	Desaparece ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el

- Para el trabajadora **SORAYA PAOLA FLOREZ RAMIREZ**, No se evidencia ajuste en SQL de la revocatoria directa no es procedente el alegato así:



LLAVE	LLAVE 2	LLAVE VACIONES	LLAVE VACIONES 2	Subsistema	Nombre Trabajador	Salario Integral	Días Trabajados	Días Vacaciones	Novedades				
52387069-2013-7	52387069-2013-7-1. SALUD	52387069-2013-6	52387069-2013-5	1. SALUD	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones	
344	52387069-2013-7	52387069-2013-7-2. PENSION	52387069-2013-6	52387069-2013-5	2. PENSIO	Inexactitud	2013	7	52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	X	23	7 Vacaciones
478	52387069-2013-7	52387069-2013-7-3. FSP	52387069-2013-6	52387069-2013-5	3 FSP	Inexactitud	2013	7	52387069	MORAI FS BFRMUI DE7 MARIA HFI FNA	X	23	7 Vacaciones

Ahora bien, para el efecto, dentro del caso en particular de los comprobantes de pago que allegó con ocasión a los anexos de contestación de la demanda, para el efecto se encuentran ilegible, aunado a ello, por sí solos no son prueba suficiente para determinar si el pago es o no de carácter salarial.

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
 Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.) Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
 Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
 Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



17
303

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a Marzo de 2019

COLREPFIN
NIT 900.213.836-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

CÓDIGO DEPARTAMENTO	NOMBRE DEPARTAMENTO	CÓDIGO DEPARTAMENTO	NOMBRE DEPARTAMENTO
0144	COLOMBIA	0144	COLOMBIA

CÓDIGO	CONCEPTO	UNIDAD	DEVENGADO	DEDUCCIONES
31	RETRIBUCION BRUTA	Penam	2.500.000,00	
40	RETRIBUCION COORDINADA			
329	RETE FUENTE MENUDO 2			1.000.000,00
310	AFORTE SALUD			100.000,00
320	AFORTE PENSION			100.000,00
321	AFORTE FONDO SOLIDARIO			100.000,00
324	FONDO SOLID - SUBSISTENCIA			100.000,00
336	AFORO VCL DEFENSOR FRANCOA INT			100.000,00
322	CITIZAN CLAS			100.000,00
331	SUBSISTENCIA PARCELEROS			100.000,00
336	SEGURO DE VIDA - PRESTAMOS			100.000,00
336	PRESENCIA BANCO COPE			100.000,00
336	POLIZA HOSPITAL Y CIRUGIA			100.000,00
	SUBTOTAL			
	NETO PAGADO			2.500.000,00

Revisión pruebas allegadas con ocasión a la revocatoria directa de acuerdo al radicado que relaciono a continuación: Folio 7/42

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a **Febrero de 2013**

COLREPFIN

NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

DEL: **01/02/2013**
AL: 28/02/2013

NOMBRE: **CAROLINA SUSANA JUAN DE DREISPIEL** CODIGO EMPLEADO: 0001000779
CODIGO DEPARTAMENTO: 1344 NOMBRE DEPARTAMENTO: CO-LATAM - CSM SALES REGIONAL CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No.: 0688250013

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	30	48,841,040.00	
5 SUELDO RETROACTIVO	30	5,517,040.00	
31 PREPAGADA BANCO	1	131,181.00	
285 PRIMA EXTRALEGAL	1	423,200,000.00	
			15,148,115.00

Folio 11/42

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a **Enero de 2013**

COLREPFIN

NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

DEL: 01/01/2013
AL: 31/01/2013

NOMBRE: **CAROLINA SUSANA JUAN DE DREISPIEL** CODIGO EMPLEADO: 0001000779
CODIGO DEPARTAMENTO: 1344 NOMBRE DEPARTAMENTO: CO-LATAM - CSM SALES REGIONAL CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No.: 0688250013

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	30	43,324,000.00	
31 PREPAGADA BANCO	1	128,541.00	
287 BONIFICACION CORPORATIVA	1	75,865.00	

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Comprobante de Nomina
Periodo correspondiente a Enero de 2011

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

NOMBRE CAROLINA SUZANA JOAN DE DIOS/COLO		CÓDIGO DEPARTAMENTO 1394		NOMBRE DEPARTAMENTO COLOMBIA - BOGOTÁ DISTRICTO	
1. SUELDOS	CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES	
01	PREPAGADA BANCO	General			
02	BONIFICACION OPORTUNIDAD				
0305	RETE FUENTE MEDIO I				
0310	APORTE SALUD				2.750.000
0320	APORTE PENSION				1.250.000
0323	APORTE FONDO SOLIDARIO				2.000.000
0324	FONDO SOLID - SUBSISTENCIA				1.000.000
0327	ANEXO SOL. PENSION SEGURIDAD VIDA				1.000.000
0328	CITIBANK CLAVE				1.000.000
0341	SEGURO VIDA PAGO PRECATORIO				1.000.000
0361	PREPAGADA BANCO CRUCE				1.000.000
0365	INALICIA HOSPITAL Y CIRUGIA				1.000.000
	SUBTOTAL	\$	11.457.408,00		
	NETO PAGADO	\$			11.457.408,00
Acreditaciones		Banco		Cuenta de Ahorro	

Rad. 2020200502318222 (6) Folio 37/100

Comprobante de Nomina
Periodo correspondiente a Mayo de 2011

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

NOMBRE MICHEL SANTANDER VICENTINI BRANDE		CÓDIGO DEPARTAMENTO 1397		NOMBRE DEPARTAMENTO COLOMBIA	
1. SUELDOS	CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES	
0204	BONIFICACION OPORTUNIDAD				
0305	RETE FUENTE EN LA FUENTE MEDIO I				
0310	APORTE SALUD				2.750.000
0320	APORTE PENSION				1.250.000
0323	APORTE FONDO SOLIDARIO				2.000.000
0361	DESOLVENTO PLAN CELULAR				1.000.000
0328	CITIBANK CLAVE				1.000.000
0324	SEGUROS PRESTAMO				1.000.000
0330	PRESTAMO				1.000.000
0365	BONIFIC. HOSPITAL Y CIRUGIA				1.000.000
	SUBTOTAL	\$	11.457.408,00		
	NETO PAGADO	\$			11.457.408,00
Acreditaciones		Banco		Cuenta de Ahorro	

Rad. 2020200502318222 (6) Folio 38/100

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

COLREPFIN
NIT 900.213.858-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

NOMBRE		MUNICIPIO DEPARTAMENTO	
MIGUEL SANTIAGO VICENTINI BRANDT		BOGOTÁ BOGOTÁ	
CÓDIGO DEPARTAMENTO		CÓDIGO MUNICIPIO	
1300		001	
CONCEPTO	MND.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUeldo			
266 IDENTIFICACION OCASIONAL			
3444 RETE FUENTE MEDIO 1			
3010 APOYE SALUD			ESTADISTICA
3020 APOYE TERCEROS			201.400.00
3022 APOYE FONDO SOLIDARIO			10.000.00
3141 DESCUENTO PLAN CELSIAN			10.000.00
3320 CITIBANK CASO			10.000.00
3324 INTERES PRECATORIO			44.000.00
3330 PRESTAMO			451.000.00
3345 POLIZA HOSPITAL Y CIRUGIA			10.000.00
		SUBTOTAL	1.000.000.00
		NETO PAGADO	7.288.138.40
Administración		609451482	

Se procede a realizar Estudio de habitualidad

En la instancia de Demanda se procede a realizar nuevamente el cálculo de Estudio de habitualidad del concepto objeto de discusión y se determina que el pago es habitual debido a que se pagó por más de 2 veces al año razón por la que se considera el pago de carácter salarial.

Cedula	Nombre del trabajador	Numero de meses trabajados	Numero de veces que Recibio en el año el concepto Prima Anual	Resultado estudio de Habitualidad
274462	JUAN DE DREISPIEL CAROLINA SUSANA	12	6	MANTENER
398757	ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO	12	2	MANTENER
421461	ANTEZANA STRAMPFER ISMAEL RAMIRO	12	12	MANTENER
433144	VICENTINI BRANDT MIGUEL SANTIAGO	10	3	MANTENER
52387069	MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA	12	2	MANTENER
80419920	FAJARDO RAMIREZ EDMUNDO	12	3	MANTENER
94528987	ECHEVERRY GARCIA ALVARO JOSE	12	2	MANTENER

Ahora bien, distinto a lo afirmado por la sociedad demandante, el actor desconoce que en su oportunidad, en la **Resolución de Revocatoria Directa No. RDC-259 del 11/06/2019, Página 10/40, nos pronunciamos sobre los**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

trabajadores, lo cual desvirtúa lo señalado en su escrito por cuanto sí realizamos los análisis pertinentes:

En los casos donde las sumas pagadas se otorgaron en más de una oportunidad, la connotación de los pagos se mantuvo como salarial lo que impidió que fueran desvirtuados los ajustes.

Con la explicación dada en este punto se entienden respondidos los cuestionamientos que se plantearon en el numeral 1.4 de la revocatoria directa donde la empresa volvió a referirse sobre las sumas por pagar determinada a nombre de ECHEVERRY GARCIA ALVARO JOSE, ELIZALDE RUIZ ANDRES FERNANDO, FAJARDO RAMIREZ EDMUNDO, JUAN DE DREISPIEL CAROLINA SUSANA y MORALES BERMUDEZ MARIA HELENA.

En las observaciones que se le indicaron al aportante en la resolución de la revocatoria directa se le indico lo siguiente:

- **Persiste ajuste. Se revisan comprobantes de pago allegados, el pago "286 Bonificación ocasional" es habitual, se mantiene su condición salarial en esta instancia. El aportante no incluye todos los pagos salariales en el IBC.**

En definitiva, no le asiste razón a la parte actora, para señalar que no se atendió lo propio frente al concepto de prima extralegal sobre los trabajadores en su escrito, y adicional a ello, lo demostramos en la presente contestación.

Con respecto al alegato **“LA UGPP SUMO EQUIVOCADAMENTE EL VALOR DE LAS VACACIONES EN EL SUELDO Y ESTA OMITIENDO LOS TIEMPOS DE VACACIONES COBRANDO ERRONEAMENTE APORTES ARL”**, se confirma que fue un argumento planteado en el recurso en cuya respuesta en la resolución **No. RDC-259 del 11/06/2019**, se concluye lo siguiente página No. 19/40, de tal manera que no es cierta la afirmación del apoderado de la parte demandante con se resume y explica a continuación:

Se indica en el recurso que la UGPP incluyó en la columna de sueldos el valor correspondiente a salario y las vacaciones disfrutadas en tiempo y que se ordenó el pago de aportes por días que nunca fueron prestados por los trabajadores y por valores que nunca se devengaron.

Dice la empresa que esto generó el cobro de aportes a Riesgos Laborales que no corresponden con la realidad y solicita que se rectifiquen los valores incluidos erróneamente.

Como pruebas dice aportar en el anexo 6 el histórico de vacaciones, los comprobantes de nómina y el cuadro de nómina remitido a la UGPP en su momento.

Conforme al alegato de la empresa se revisaron las pruebas aportadas en el Anexo 6 y se identificaron comprobantes de nómina y el histórico de vacaciones de algunos empujados así como un formato de nómina.

Analizadas estas pruebas se logró confirmar que para algunos empleados se había incluido el valor de las vacaciones en la columna de sueldos lo que generó un incremento en la base de cotización. De otra parte, se encontró también que el número de días trabajados y de vacaciones no era correcto por lo que fue procedente recalcular el número de días.

Ante esto fue necesario recalcular la base de cotización y modificar ajustes luego de confirmarse las sumas efectivamente percibidas y los días correctos de la novedad y laborados.

Así pues, no es cierta la afirmación que señala la parte actora, no obstante para demostrar lo señalado a continuación se reflejará el trabajo contable correspondiente para lo afirmado:

TRABAJO CONTABLE

Se procede a verificar el adecuado cálculo del IBC para la novedad de vacaciones y se determina que la Unidad tuvo en cuenta el Art. 70 del Decreto 806 de 1998 para determinar el IBC y aportes para los trabajadores con novedad de vacaciones; a continuación, se presentan 3 ejemplos de la determinación de aportes con novedad de vacaciones para los subsistemas de Salud y ARL que corresponden al cuestionamiento del aportante.

Se verifican los conceptos de pago realizados a los trabajadores, en la nómina así:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Nomina

Radicado No. .201515200027611 del 29/05/2015.

pagos pila.xlsx	381		memorando 2267353
PF-FOR-004_REQ_INF_NOMINA_SALARIOS_2013(Final agosto).xlsx	489	05/29/2015	201515200027611
PF-FOR-312 OFICIO INFORMACION ADICIONAL V 5.1 exn 7277 UIGPP.pdf	489	11/20/2015	Temporal 435149

Nomina

1. Tipo de vinculación laboral	3. Tipo de documento de identificación	4. Documento de identificación actual del trabajador	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	13. Salario integral	14. Número de días trabajados	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 3)	COMISIONES	PRIMA EXTRALEGAL	HORA EXTRA	5105391	23. Fecha de inicio vacaciones
CONTRATO LABORAL	CC	1010163256	CC	1010163256	OLMOS TRUJILLO ERICK FRANK	2013	3	14	1260.000					1.440.000	15/03/2013
CONTRATO LABORAL	CC	1019032175	CC	1019032175	MOYA DUARTE ANDRES MAURICIO	2013	3	30	2.190.382					-	
CONTRATO LABORAL	CC	80854293	CC	80854293	ROMERO RUBIANO RICHARD	2013	4	9	246.412	327.600	940.700	145.452	857.621	1/04/2013	

Continuación de Nomina

22. Valor vacaciones disfrutadas en tiempo	23. Fecha de inicio vacaciones	24. Fecha final vacaciones	Días de vacaciones	AUXILIO DE ALIMENTACION 51059510	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	28. Total días reportados
1.440.000	15/03/2013	30/03/2013	16			30
-						30
857.621	1/04/2013	21/04/2013	21	41048		30

Comprobante de Nomina

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a Marzo de 2013

COLREPFIN

NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE
DE NOMINA

DEL: 01/03/2013
AL: 31/03/2013

NOMBRE ERICK FRANK OLMOS TRUJILLO		CODIGO EMPLEADO 1010084545
CODIGO DEPARTAMENTO 1465	NOMBRE DEPARTAMENTO CREDIT RISK RCB REGIONAL	CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No. 1001734489

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	14	1,260,000.00	
145 VACACIONES	16	1,440,000.00	
3010 APORTE SALUD	4		119,500.00
3020 APORTE PENSION	4		119,500.00
3023 APORTE FONDO SOLIDARIDAD	1		29,900.00
3161 DESCUENTO PLAN CELULAR	1		75,965.00
3320 CITIBANK CLUB	1		20,633.00
SUBTOTAL	\$	2,700,000.00	365,498.00
NETO PAGADO	\$		2,334,502.00

Administradoras	Salud	SANITAS	Pensión	COLFONDOS PENSIONES
	Cesantias	COLFONDOS CESANTIAS		

Prima Técnica

Fue tomada de Auxiliares contables allegados mediante radicado No. 201650054194262 RUTA

C:\Users\FGUERR~1\AppData\Local\Temp\COLREPFIN.zip\UGPP
ENTREGA DIC2016 EXP 7277\6. Diferencia conciliación\

COLREPFIN.zip	757	09/12/2016	201650054194262
---------------	-----	------------	-----------------

DIFERENCIAS ENTRE BALANCE DE PRUEBA Y AUXILIARES

Estructura para libros auxiliares de contabilidad

NÚMERO CUENTA CONTABLE	NOMBRE CUENTA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIO DEL PAGO	CONCEPTO	AÑO	MES	VALOR
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	1010163256	OLMOS TRUJILLO ERICK FRANK	PRIMA EXTRALEGAL	2013	3	450.000
5105481	PRIMA EXTRALEGAL	1019032175	MOYA DUARTE ANDRES MAURICIO	PRIMA EXTRALEGAL	2013	3	365.064
5105481	PRIMA DE VACACIONES	80854293	ROMERO RUBIANO RICHARD	PRIMA DE VACACIONES	2013	4	940.700

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Estatus SQL Revocatoria Directa

SQL													Pagos IBC					Pagos no IBC
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	NIT	Razón Social	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	Días Vacaciones	Novedades	Vacaciones en tiempo y/o en dinero	Sueldo	Horas extras	Comisiones	Prima técnica	Auxilio alimentación		
1. SALUD	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTDA	2013	3	1010163256	OLMOS TRUJILLO ERICK FRANK	14	16	Vacaciones	1440000	1.260.000	-		450.000			
1. SALUD	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTDA	2013	4	80854293	ROMERO RUBIANO RICHARD	9	21	Vacaciones	857621	246.412	145.452	327.600	1.323.692	41.048		
4. ARL	Inexactitud	900213856	COLREFFIN LTDA	2013	3	1019032175	MOYA DUARTE ANDRES MAURICIO	30				2.190.382	-		385.064			

Continuación SQL Revocatoria Directa

Pagos no IBC																		
Calculo Art.30 Ley 1393/2010		Calculo Art.3		Calculo A		Liquidacion Oficial											Requerimiento	Liquidacion Oficial
Auxilio alimentación	Total Pagos no IBC	Total Remunerado	Excedente Limite Pagos no IBC	IBC	Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte Pagado	Ajuste Aporte (Liquidación)	Ajuste Aporte	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones(Recurso de Reconsideración)			
	0	3150000	0	3727000	12,50%	465900	373400	92500	92500	92500	3.727.000	465.900	373.400	92.500	Persiste ajuste. Se revisa contabilidad. El pago por Prima Extraregional registrado como Prima Técnica fue reportado por el aportante en el Rad. 201650054194262 archivo "Detalle diferencias en conciliación". Se revisa comprobante de nomina, auxiliares y evidencias del sistema, allegados en esta instancia, sin embargo no se logra probar que los pagos correspondan a provisiones y no al gasto real. El aportante no incluye todos los pagos salariales en el IBC.			
41.048	41048	2941825	0	3113000	12,50%	389100	307900	81200	81200	81200	3.113.000	389.100	307.900	81.200	Persiste ajuste. Se revisa contabilidad. El pago por Prima E			
	0	2555446	0	2555000	0,52%	13300	11400	1900	1900	1900	2.555.000	13.300	11.400	1.900	Persiste ajuste. Se revisa contabilidad. El pago por Prima E			

Al cotejar la información de la nómina frente a la del SQL del recurso, se evidencia que las novedades de vacaciones, sueldo, horas extras, comisiones, prima técnica, auxilio de alimentación, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado por el aportante.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos vacaciones, sueldo, horas extras, comisiones, prima técnica, auxilio de alimentación, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cuadro Explicativo del Calculo			
Trabajador	OLMOS TRUJILLO ERICK FRANK	ROMERO RUBIANO RICHARD	MORENO MARTINEZ DIANA CAROLINA
Subsistema	1. SALUD 12,5%	1. SALUD 12,5%	4. ARL 0,522%
Periodo	3/2013	4/2013	1/2013
Días trabajados	14	9	9
Días Vacaciones Disfrutadas	16	21	21
Días de incapacidad	0	0	0
Días de suspensión o novedad LNR	0	0	0
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	1.710.000	2.043.156	990.854
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	1.440.000	857.621	0
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0	0
Pagos No salariales	0	41.048	41.048
Total Remunerado	3.150.000	2.941.825	1.031.902
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	0	0	0
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización	3.782.000	1.529.000	0
IBC Días Vacaciones (IBC mes anterior/No. Días * días vacaciones disfrutadas)	2.017.067	1.070.300	0
IBC Días de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Días* días novedad suspensión)	0	0	0
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	3.727.000	3.113.000	991.000
Aporte Liquidado según subsistema	465.900	389.100	5.200
<u>Total Aporte Liquidado</u>	<u>465.900</u>	<u>389.100</u>	<u>5.200</u>
Aporte Pagado	373.400	307.900	3.100
Ajuste Aporte	92.500	81.200	2.100
Ajuste final SQL Excel	92.500	81.200	2.100
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel	0	0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **OLMOS TRUJILLO ERICK FRANK 2013-03**

IBC= Sueldo \$ 1.260.000 + Prima técnica \$ 450.000 + Vacaciones en tiempo \$ 1.440.000 = \$3.150.000

IBC VACACIONES = IBC mes anterior \$ 3.782.000 / 30 * (días vacaciones) = \$ 2.017.067

IBC = Vacaciones \$ 2.017.067 + Sueldo \$ 1.260.000 + Prima técnica \$ 450.000 = \$ 3.727.067

Aproximación múltiplo de \$1.000, **IBC = \$ 3.727.000**

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales según el proceso de determinación de la Unidad, el IBC de vacaciones se determinó de acuerdo con el Decreto 806/98 Art. 70, el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos casos fueron inferiores, teniendo como

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
n m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

resultado ajustes de Inexactitud. El aportante no tiene claridad sobre la aplicación del Art.70 Dc.806/98

Conclusión:

El aportante no tuvo en cuenta para el cálculo del IBC la totalidad de los pagos salariales y no salariales reportados en la nómina y en la contabilidad, se evidencia que el aportante no tiene claridad de la aplicación del Art.70 Dc.806/98 para calcular el IBC, para los casos en que **sus** trabajadores se encuentran en periodo de vacaciones. El aportante en la instancia de demanda allega una certificación de vacaciones que a continuación relaciono:

Calculo ARL

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **MORENO MARTINEZ DIANA CAROLINA 2013-01**

IBC= Sueldo \$ 246.412 + Comisiones \$ 352.988 + Prima técnica \$391.454 + Auxilio alimentación \$ 41.048 = Total remunerado = \$ 2.113. 769

IBC = Sueldo \$ 246.412 + Comisiones \$ 352.988 + Prima técnica 391.454 = \$ 990.854

Aproximación múltiplo de \$1.000, **IBC = \$ 991.000**

Se determina que las vacaciones no se incluyeron el cálculo del IBC ARL.

En definitiva, podemos observa que no le asiste la razón al demandante, pues como se observa se respondió al cargo en su oportunidad, sin que la misma parte actora realizara el estudio del mismo, ni se percatara de lo expuesto realmente en el acto administrativo que resolvió la revocatoria directa, por tanto, señor Magistrado se deben desestimar los argumentos de la parte actora.

Ahora bien frente a la afirmación “ LA UGPP DEBE TENER EN CUENTA LAS FECHAS EFECTIVAS DE VACACIONES PARA CALCULAR EL IBC DEL MES

ANTERIOR A SU INICIO”, respecto de la falta de pronunciamiento, tampoco es cierto, pues a folio 20/40 precisamos:

Dice la Compañía que luego de revisar el archivo excel adjunto a la liquidación oficial pudo comprobar que la UGPP no tuvo en cuenta el IBC inmediatamente anterior al inicio del periodo de las vacaciones disfrutas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Decreto 806 de 1998.

Frente a este punto, se indicó lo siguiente en la liquidación oficial: “...en cuanto a la conformación del IBC que hace el apoderado, advierte este Despacho que realizadas las modificaciones en el periodo fiscalizado, donde los soportes entregados por el aportante; permitieron desvirtuar los ajustes propuestos se procede en esta instancia procesal a validar el IBC propuesto, encontrando que en el presente caso, se debe aplicar a las vacaciones entre el mes de diciembre del 2012 y enero 2013 el IBC del mes de noviembre de 2012.”

Debido a que la empresa asegura que el error frente a la base de cotización tenida en cuenta en novedades de vacaciones disfrutadas continua, se deben revisar las pruebas aportadas en el anexo 7 para confirmar la manera en que la se calculó la base de aportes de los trabajadores que puntualmente la empresa describió en archivo excel adjunto a la revocatoria.

Según el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, en novedades de vacaciones disfrutadas, los aportes con destino a Salud y Pensión, deben efectuarse sobre el ingreso base del mes inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones:

“Artículo 70. Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o de la licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

Las cotizaciones durante vacaciones y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones o permisos. (...) (Resaltado por la Dirección).

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Claro lo anterior se identificaron los trabajadores que según la empresa presentan errores en el cálculo de la base de cotización donde se encontraron a Rincón Vásquez Diana Carolina y Luz Janeth Ariza Marín.

Para Rincón Vásquez Diana Carolina en el mes de mayo se revisó la nómina y el reporte de vacaciones que allegó en esta instancia donde se comprobó que inició vacaciones el 2 de mayo de 2013 y en el mes de abril tomó 4 días, esto indica que el IBC a tomar para el cálculo del Art. 70 correspondía al de marzo.

Se confirmó en PILA y efectivamente presenta reporte de novedad de vacaciones en abril y mayo. Al revisar el cálculo del IBC efectuado en liquidación oficial se evidenció que se realizó correctamente pues se tomó el IBC de marzo. Ante esto no hubo lugar a correcciones y los ajustes persistieron.

Respecto a Luz Janeth Ariza Marín en el mes de febrero, al revisar el reporte de vacaciones que allegó en esta instancia, se observa que inició vacaciones el 15 de febrero de 2013 y en el mes de enero tomó 1 día, esto indica que el IBC a tomar para el cálculo del Art. 70 correspondía al de diciembre de 2012.

Se confirmó en PILA y efectivamente presenta reporte de novedad de vacaciones en enero y febrero. Al revisar el cálculo del IBC efectuado en liquidación oficial se evidenció que se realizó correctamente pues se tomó el IBC de diciembre de 2012. Ante esto no hubo lugar a correcciones y los ajustes persistieron.

En conclusión, no es cierto que los argumentos esgrimidos no hayan sido objeto de estudio o pronunciamiento por la entidad, pues se ha respetado el derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, pareciera que, con el ánimo de confundir, nuevamente insiste con una afirmación sin nuevos argumentos, que señaló nuevamente en el cargo primero, bajo los siguientes términos:

“LA UGPP ESTA OMITIENDO LOS VALORES EFECTIVAMENTE DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES – DEBE RESTAR LOS VALORES NEGATIVOS”, no obstante, al referirnos ya sobre este punto en el primer cargo, reiteramos que se confirma que fue un argumento planteado en el recurso en cuya respuesta en la resolución **No. RDC-259 del 11/06/2019**, se concluye lo siguiente página No. 21/40:

Para la trabajadora Hernández Martínez Luz Abigail el apoderado se refiere en el escrito de la revocatoria a los ajustes del mes de marzo, sin embargo en el archivo Excel tiene marcada

esta objeción en abril y los soportes allegados también corresponden a abril. Como se aprecia en la imagen a continuación, el sueldo neto reportado en el comprobante de nómina equivale a **\$1.165.291**, valor que coincide con el tomado en la liquidación oficial:

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a Abril de 2013

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE DE NOMINA		DEL: 01/04/2013
		AL: 30/04/2013

NOMBRE LUZ AYGAIL HERNANDEZ MARTINEZ		CODIGO EMPLEADO 0004931413
CODIGO DEPARTAMENTO 1076	NOMBRE DEPARTAMENTO SUE COLLECTIONS	CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No. 1001023787

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	30	1,246,526.00	
1 SUELDO	-2	(85,235.00)	
23 LICENCIA REMUNERADA	2	85,235.00	

Por lo anterior no procede la modificación de ajustes al confirmarse que en la liquidación oficial se tomaron de forma correcta los valores que conformaron la base de cotización según lo reportó la empresa en las pruebas allegadas.

No obstante, lo anterior es pertinente revisar el trabajo contable con los ejercicios pertinentes con el fin de desvirtuar sus afirmaciones, así:

Se procede a verificar el trabajador objeto de discusión en la nómina allegada por el aportante durante el proceso de fiscalización según radicado No. **Radicado No. .201515200027611 del 29/05/2015.**

 pagos pila.xlsx	381		memorando 2267353
 PF-FOR-004_REQ_INF_NOMINA_SALARIOS_2013(Final agosto).xlsx	489	05/29/2015	201515200027611
 PF-FOR-312 OFICIO INFORMACION ADICIONAL V 5.1 exn 7277_LIGPP.pdf	489	11/20/2015	Temporal 435149

Nómina

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

										SUELDOS	COMISIONES	HORA EXTRA		SUBSIDIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	PRIMA DE ANTIGUEDAD	
										15.1. Cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	15.1. Cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	15.1. Cuenta contable pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	20.1. Cuenta contable permisos o licencias remuneradas		27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27.1. Cuenta contable pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)
										5105031 - 5105061	5105181	5E+06	5105031 - 5105061		5105271	51059510	5105421
LLAVE	1. Tipo de vinculación laboral	3. Tipo de documento actual del trabajador	4. Documento de identificación actual del trabajador	7. Nombre del trabajador	11. Año	12. Mes	14. Número de día	15. Valor que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales	20. Valor permisos o licencias remuneradas	21. Número días de permiso o licencia remunerada	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social (concepto 1)		
53042361-2013-4	CONTRATO LABORAL	CC	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	2013	4	29	1165291	508500	54623	83.235	1	65800	117280			

Estatus en SQL Revocatoria directa:

Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	Días licencias remuneradas	Novedades	Permiso o licencia remunerada, calculo Dec.806/98	Pagos IBC		Pagos IBC		Pagos IBC		Pagos no IBC	
									Sueldo	Auxilio monetario salarial	Horas extras	Comisiones	Prima técnica	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Auxilio alimentación	
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	1	Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280	
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	1	Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280	
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	1	Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280	
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29		Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280	
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29		Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280	
Inexactitud	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29		Permisos remunerados	85800	1.165.291	0	54.623	508.500	585.676	65.800	117.280	

Como se puede observar el aportante reporto una Licencia Remunerada en la nómina y NO como indica en el alegato de la demanda una licencia NO remunerada, razón por la que la unidad tomo la información de acuerdo a la información reportada en la nómina.

Ahora bien, algo que sorprende frente a la argumentación de la parte actora y contradice su argumento, es que al verificar el comprobante de nómina allegado junto con la demanda (6) folio 48/100, se determina que efectivamente el valor reportado en la nómina corresponde a una licencia remunerada para el periodo de abril como se relaciona a continuación:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Comprobante de Nómina
Periodo correspondiente a Abril de 2013

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE DE NOMINA	DEL: 01/04/2013
	AL: 30/04/2013

NOMBRE LUZ ABIGAIL HERNANDEZ MARTINEZ		CODIGO EMPLEADO 0004931413
CODIGO DEPARTAMENTO 1076	NOMBRE DEPARTAMENTO HUB COLLECTIONS	CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE No. 1001023787

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEDUCCIONES
1 SUELDO	30	1,248,526.00	
1 SUELDO	-2	(83,235.00)	
23 LICENCIA REMUNERADA	2	83,235.00	
30 COMISIONES	1	508,500.00	
31 PREPAGADA BANCO	1	41,677.00	
87 RECARGO FESTIVO NO COMPENSADO	6	54,623.00	
120 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	28	65,800.00	
237 AUXILIO ALIMENTACION	20	117,280.00	
3010 APORTE SALUD	4		72,500.00
3020 APORTE PENSION	4		72,500.00
3023 APORTE FONDO SOLIDARIDAD	1		0.00
3069 CITI LIBRANZA	1		247,039.00
3320 CITIBANK CLUB	1		8,843.00
3361 PREPAGADA BANCO CRUCE	1		41,677.00
3365 POLIZA HOSPITAL Y CIRUGIA	1		59,741.00
3380 AHORRO COOPERATIVA	1		100,000.00
3382 CREDITO 2 COOPERATIVA	1		203,607.00
SUBTOTAL		\$ 2,036,406.00	805,907.00
NETO PAGADO		\$	1,230,499.00

Administradoras	Salud	SANTAS	Pensión	COLFONDOS PENSIONES
	Cesantias	PORVENIR CESANTIAS		

Al cotejar los valores reportados en la nómina versus el comprobante de nómina no se determinan diferencias **en los conceptos**, en valores se evidencia un valor negativo pero el concepto indica que corresponde a una licencia remunerada y en la nómina también el aportante lo reporto como licencia remunerada, es decir la información no es coincidente entre sí. Razón por la que la UGPP toma como información definitiva la información reportada en la nómina, adicionalmente al realizar la operación en el sueldo se descontó el valor de la licencia así:

$$\text{Sueldo } \$ 1.248.526 - \$83.235 = \$1.165.291$$

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

NIT	Razón Social	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	Novedades	Pagos IBC	
								Permiso o licencia remunerada, calculo Dec.806/98	Sueldo
900213856	COLREPFIN LTD.	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	Permisos remunerados	85800	1.165.291
900213856	COLREPFIN LTD.	2013	4	53042361	HERNANDEZ MARTINEZ LUZ ABIGAIL	29	Permisos remunerados	85800	1.165.291

Anexos de la demanda (6) folio 48/100:

Comprobante de Nomina
Periodo correspondiente a Abril de 2013

COLREPFIN
NIT 900.213.856-7

COMPROBANTE DE NOMINA

Nombre: LUZ ABIGAIL HERNANDEZ MARTINEZ

Código Departamento: 1014 Nombre Departamento: BOGOTÁ

CONCEPTO	UNID.	DEVENGADO	DEBITOS
1 SUELDO		1.165.291	
2 SUELDO			
23 LICENCIA REMUNERADA		85.800	
30 COMISIONES			
31 PREPAGADA SERVID			
37 RECARGO FESTIVO NO COMPENSADO			
126 SUBSIDIO DE TRANSPORTE			
207 AUXILIO ALIMENTACION			
3010 ADICION SALUD			
3020 ADICION PENSION			
3023 ADICION FONDO SOLIDARIDAD			
3069 CEDI LIBRANZA			
3070 UTILIDAD Llave			
3001 PREPAGADA BANCO CRUCE			
3263 POLIZA HOSPITAL Y CIRUGIA			
3380 ACREDO COOPERATIVA			
3372 CREDITO COOPERATIVA			
SUBTOTAL	\$	1.251.091	
NETO PAGADO	\$		1.251.091

Administradores: Sueldo, Puntos, Comisiones, FONDOS RESERVA

En las observaciones del SQL de la revocatoria directa se le indico al aportante con relación a este alegato así:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

- Persiste ajuste. Se revisa contabilidad. El pago por Prima Extralegal registrado como Prima Técnica fue reportado por el aportante en el Rad. 201650054194262 archivo “Detalle diferencias en conciliación”. Se revisa comprobante de nómina, auxiliares y evidencias del sistema, allegados en esta instancia, sin embargo, no se logra probar que los pagos correspondan a provisiones y no al gasto real. El aportante no incluye todos los pagos salariales en el IBC.

En conclusión, no le asiste razón a la parte demandante para afirmar lo señalado en su escrito, por tanto, se deben desestimar señor Magistrado sus argumentos.

5. CARGO QUINTO: “...Expedición Irregular por falta de competencia, en la medida en la UGPP está omitiendo el alcance y objeto que la Ley le otorgó con su creación; desviación de las funciones de quien profiere el acto, en la medida en que a la UGPP no le es dable determinar cuáles conceptos constituyen salario cuáles no....”

En el presente cargo, el apoderado de la parte demandante, NUEVAMENTE insiste en reiterar que la entidad violó preceptos constitucionales y normativos, para el caso el artículo 29 y 229 de la Constitución Política, que refieren al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente los numerales 1, 4 y 7 que corresponden al debido proceso, buena fe y responsabilidad, asimismo incluye el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 no obstante, no explica de qué manera la entidad vulneró los mismos, como hemos reseñado en los cargos anteriores.

Ahora bien, frente al cargo endilgado por la recurrente y la actuación surtida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, el Despacho estima conveniente pronunciarse sobre la competencia de la UGPP en relación a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

El artículo 156¹¹ de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, señalando en el inciso segundo, como uno sus objetivos, el seguimiento, colaboración y determinación adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

De otro lado, el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012; prevé:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras. (Subrayado UGPP)

Por su parte, el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 575 de 2013; respecto de la UGPP, dispuso como objeto de la Unidad:

(...)

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas”.

A su vez, los numerales 22, 23, y 28 del artículo 6 ibídem, señalaron entre otras funciones a la UGPP, las siguientes:

“Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

(...)

22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
(Subrayado UGPP)

23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1o del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.

(...)

¹¹ Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423
Avenida Carrera 68 No 13-37 423
(Bogotá, D.C.) Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161,204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen”.

De las normas transcritas, puede colegirse fácilmente que la UGPP es la Entidad llamada a contribuir con la sostenibilidad del Sistema de la Protección Social, mediante acciones de determinación de la exactitud y/o omisión de las autoliquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social, de los obligados a efectuarlas.

Para el efecto, la Ley dotó a la Entidad de un procedimiento regido fundamentalmente por normas de procedimiento tributario. Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 dispuso:

“Artículo 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello. (Subrayado UGPP)

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP”

No obstante lo anterior, frente a los artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, que si bien la Ley y/o el reglamento de la UGPPP no le otorgaron taxativamente la facultad de ahondar sobre la naturaleza de cierto pago para determinar a ciencia cierta su origen salarial o no, tampoco se puede deslegitimar la actividad fiscalizadora de la Unidad que tiene por objeto combatir la evasión parafiscal, contando para ello con la autonomía suficiente para identificar ciertos pagos de la relación de trabajo que a la luz de la

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

normatividad vigente y solo dentro del marco de las obligaciones frente al Sistema de la Protección Social, tienen la connotación salarial y por ende deben incluirse dentro de las bases de cotización.

Sobre la autonomía de las autoridades administrativas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que éstas conservan la facultad de abordar los pagos laborales, a fin de determinar su connotación salarial o no.

El fallo en mención es la sentencia del 1 de Noviembre de 2012, radicado (17786) de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que se cita nuevamente:

“...La sentencia transcrita permite advertir la gran dificultad que tiene la definición de salario, ora para efectos laborales ora para efectos tributarios. Pero como, precisamente, la discusión puede darse para uno u otro, efecto, tanto las autoridades tributarias, cuando inician las actuaciones administrativas encaminadas a formular liquidaciones oficiales de revisión de impuestos, como la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando controla esas actuaciones, tienen competencia para valorar si determinada erogación laboral tiene o no el carácter de salario, y sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria. Esto no significa que determinadas erogaciones laborales puedan tener un carácter distinto dependiendo de la autoridad administrativa o judicial que analice la naturaleza de la expensa, pues, por seguridad jurídica, cualquiera de las citadas autoridades está conminada a valorar los casos concretos, atendiendo los principios constitucionales que, como se vio, orientan la definición del salario, y aquellas reglas o criterios que haya trazado el legislador para los mismos fines. Le corresponde, entonces, a las partes en litigio, suministrar los elementos probatorios y de juicio que permitan a las autoridades judiciales aplicar, en cada caso concreto, los mentados principios, reglas y criterios constitucionales y legales.” (Subrayado UGPP)

Del pronunciamiento del Consejo de Estado, puede entenderse que tanto autoridades judiciales como administrativas, gozan de independencia para analizar un caso concreto, valorar las pruebas y en base a ellas emitir un pronunciamiento en relación a determinada materia, en el presente caso, la UGPP goza de autonomía para tratar como salariales determinados pagos a efectos de integrar la base de liquidación de los aportes al Sistema de la Protección Social, claro está, bajo un riguroso análisis y a la luz de las normas vigentes. Además, nótese que la jurisprudencia anotada es clara en manifestar que bajo la perspectiva que se mire determinado pago, éste puede tener distinta connotación, todo dependerá del material argumentativo y probatorio que sustente la posición adoptada.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

En últimas, lo que cabe resaltar de la jurisprudencia anotada, es el énfasis en la autonomía de que gozan las autoridades administrativas para abordar ciertos temas como los salariales. Así, que no es de recibo la afirmación de la recurrente, según la cual dicha competencia es exclusiva de los jueces de la República.

Por otro lado, es claro señalar que ciertamente es la UGPP quien como autoridad administrativa también está conminada a darle cierta connotación a un pago para los efectos necesarios y a la luz de la normatividad vigente, en éste caso para efectos de la base de liquidación de los aportes al Sistema de la Protección Social.

6. CARGO SEXTO: “Infracción de las normas en relación con la imposición de sanciones”

Manifiesta la parte actora que la entidad, omitió aplicar criterios objetivos frente a la sanción por inexactitud, no obstante, para el caso particular es necesario considerar lo dispuesto en la norma, así:

Para efectos de fijar la sanción por inexactitud que corresponde a la sociedad demandante, sea lo primero señalar que la facultad sancionatoria de la UGPP, quedo contemplada el numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

2. El aportante que corrija por inexactitud las autoliquidaciones de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin que medie Requerimiento de Información de la UGPP, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 5% del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inicial.

Cuando la UGPP notifique el primer Requerimiento de Información, la sanción aumentará al 20%.

Cuando la UGPP notifique el Requerimiento para Corregir, la sanción aumentará al 35%.

Si la UGPP notifica Liquidación Oficial y determina el valor a pagar a cargo del obligado, impondrá sanción equivalente al 60% de la diferencia existente entre los aportes declarados y dejados de declarar.”

En concordancia con lo anterior, es necesario aclarar que la propuesta sancionatoria del requerimiento para declarar y/o corregir liquidada sobre el 35% de los valores de aportes por la conducta de inexactitud del año 2013, por tal razón, se determina que el demandante realizó pagos posteriores a la notificación del mencionado requerimiento, considerando que tenía un plazo de tres meses para responder el mismo y para este caso se aplica una sanción del 35% sobre los aportes, que para el momento de notificado el mismo, se propuso en \$ 25.936.100 por lo cual la sanción sobre el porcentaje señalado correspondió a \$ 9.077.635.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1607 establece que con la notificación de la liquidación oficial la sanción por inexactitud aumentará en un 60% sobre los mayores valores determinados en dicho acto, sin embargo y considerando la modificación de la citada liquidación oficial con el acto administrativo que revocó parcialmente la misma, los aportes por inexactitud se determinaron en \$ 108.996.200 aplicó el porcentaje mencionado sobre las inexactitudes del año 2013, lo que arrojó un valor de sanción de (\$73.475.355) como se detalla a continuación:

Sanción por Inexactitud liquidación oficial 60%
Periodos con inexactitud enero a diciembre de 2013
\$108.996.200 *60% = \$65.397.720

En conclusión, a la última sanción por el valor de \$73.475.355 se debe sumar la sanción por inexactitud del 35% tasada a partir de la liquidación oficial en cuantía de \$ 9.077.635 lo que arroja un total de \$74.475.355 que corresponde a la sanción que debe pagar la parte demandante, de tal manera que el cálculo realizado por el apoderado de la parte actora, desconoce la normatividad señalada, pues pareciera olvidar que debe considerar la sanción por inexactitud del 35% causada inicialmente, lo cual insta a confundir el carácter objetivo de los preceptos legales, por tanto se deben desestimar los argumentos propuestos, señor Magistrado.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p.m.

V. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Respecto a la solicitud de pruebas que hace la parte actora, manifiesto al Despacho que me opongo a su decreto y práctica así:

ME OPONGO, a que se tengan en cuenta las pruebas documentales relacionadas en el *numeral X Anexos 1 a 7*, del acápite **PRUEBAS Y ANEXOS** del escrito de la demanda,

Lo anterior teniendo en cuenta que dichos medios de prueba no fueron presentados en el proceso de fiscalización que dio origen a los actos administrativos cuyo control se reclama por la vía judicial, pese a brindar las oportunidades en las diferentes etapas del proceso de determinación de aportes, el aportante hoy actor no aportó dichos medios de prueba y en su lugar, sorprende a mi representada al allegarnos en vía judicial, en tanto remite documentación que señala allegó en su oportunidad pero resultaría nueva conforme a su escrito, pues de ser las mismas, debe únicamente tenerse en cuenta lo que reposa en el expediente administrativo de la entidad.

Anudado a lo anterior, al ser desconocidos por la Entidad demandada los 3 *Anexos 1 a 7*, en la revocatoria directa, no tuvieron la oportunidad de analizar estos medios de prueba en la producción de sendos actos administrativos, pues estos se expidieron con fundamento en las consideraciones de hecho, derecho y causal probatorio, que para ese momento reposaba en el expediente.

Ya para finalizar, la introducción en vía judicial de pruebas no aportadas en la discusión administrativa es violatoria del derecho a la defensa, garantías procesales que hacen parte del debido proceso, que se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, tal y como se colige del artículo 29 de la Constitución Política norma que establece:

***“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”**



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Destacado fuera del texto)

Sobre el derecho de defensa que encierra asimismo el de contradicción, la Corte Constitucional ha puntualizado^[1]

“3. El derecho a la defensa

3.1. Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Corte se ha referido a este derecho, señalando que “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.^[5]

3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[fa], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”

Determinado el ámbito de aplicación y el alcance de los derechos que supuestamente considera vulnerados la demandante es necesario referir a su Despacho, que la UGPP concedió las oportunidades legales previstas para ejercer la defensa de la aportante, fundamentó todas y cada una de sus decisiones en el acervo probatorio obrante en el plenario.

Circunstancia que se evidencia en los escritos y las pruebas aportadas, en los cuales se pronunció de los hallazgos evidenciados por la UGPP, en el proceso de determinación llevado a cabo a la demandante por omisión en la afiliación y pago / no pago e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos enero a diciembre de 2013.

Sea esta pues la oportunidad para destacar, mi representada garantizo el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en la medida en que durante todo el proceso de determinación adelantado a

la aportante se otorgaron las garantías para el ejercicio pleno del derecho y se concedieron los términos establecidos en la Ley para dar respuesta a cada uno de los actos administrativos proferidos por la Unidad. Prueba de ello, es la traza de todas las actuaciones surtidas a lo largo del proceso de determinación y que hacen parte de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

Por lo anterior, la introducción de nuevo material probatorio por parte del aportante hoy actor con el escrito de la demanda es violatorio del debido proceso de mi representada, pues la determinación de aportes se adelantó en la vía administrativa a partir del análisis del caudal probatorio allí recolectado.

V. PETICIONES

PRIMERO: Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos demandados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidas, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

TERCERO: Solicito que se sirva condenar en costas a la sociedad actora, por resultar demostrado que la UGPP, actuó dentro de la normatividad constitucional y legal existente.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo, que se aporta con la presente contestación en

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
p m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423
423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

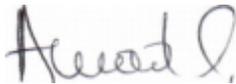
Minhacienda

Medio Magnético (CD), contentivo de los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicito que se les dé el valor probatorio correspondiente.

VIII. NOTIFICACIONES

LA UNIDAD Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y/o cospino@ugpp.gov.co

Atentamente,



CARMEN AMADA OSPINO GARCIA

C.C. No. 52.268.048 de Bogotá

T.P. No. 193.936 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: cospino@ugpp.gov.co

Celular: 3114882916

